



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN
DE GÉNERO**

EXPEDIENTE: PSVG-SP-02/2025.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADAS:

GLORIA REBECA CHIN GALAVIZ
HURTADO Y SANDRA GUADALUPE
RODRÍGUEZ LEYVA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a siete de febrero de dos mil veinticinco.

V I S T O S los autos para resolver en sentencia definitiva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave **PSVG-SP-02/2025**, integrado con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de las ciudadanas Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado y Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva, entonces candidatas a Presidenta municipal y Regidora propietaria para el citado ayuntamiento, respectivamente, ambas postuladas por el partido político antes mencionado, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género¹ en su perjuicio; lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios², este Tribunal advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en Sonora.

¹ En adelante, VPMRG.

² Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

1. Inicio del proceso electoral. Por Acuerdo CG58/2023,³ de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴ aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la misma fecha antes citada, por Acuerdo CG59/2023,⁵ el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se estableció la fecha para llevar a cabo la jornada electoral en Sonora, para la renovación, entre otros cargos, de alcaldías.

II. Sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.

1. Interposición de la denuncia. El uno de junio de dos mil veinticuatro⁶, [REDACTED]

[REDACTED] presentó vía telefónica ante personal adscrito de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC⁷ una denuncia (ff.25-31) en contra de las ciudadanas Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado y Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva, entonces candidatas a Presidenta municipal y Regidora propietaria del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, respectivamente, ambas postuladas por el partido político antes mencionado, por la presunta comisión de actos de VPMRG; denuncia que se hizo constar en acta signada por la denunciante y personal adscrito a la DEAJ, la cual, adicionalmente trae sello de recepción del Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, de la fecha antes referida.



2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha siete de junio (ff.47-63), la DEAJ admitió la denuncia presentada por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de las ciudadanas Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado y Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva, entonces candidatas a Presidenta municipal y

³ Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

⁴ En adelante, IEEyPC.

⁵ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

⁶ De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁷ En adelante, DEAJ.

Regidora propietaria para el citado ayuntamiento, respectivamente, ambas postuladas por el partido político antes mencionado, por la presunta comisión de actos de VPMRG, en su modalidad psicológica, en su perjuicio.

Asimismo, en el auto de referencia, la autoridad sustanciadora proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la denunciante, para lo cual, entre otras cosas, acordó otorgar un plazo adecuado para que la denunciante aportara la prueba testimonial ofrecida, con fundamento en los artículos 26 y 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de VPMRG.

Por otro lado, con independencia de que la denunciante fue omisa en proporcionar domicilio para efecto de llamar al procedimiento a las denunciadas, al tratarse de personas entonces candidatas, ordenó emplazar en el domicilio que obraba en la documentación del IEEyPC, con motivo de su registro, solicitando para ello el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las notificaciones necesarias.

Por otra parte, en el mismo auto, se realizó un estudio sobre la procedencia de medidas cautelares y de protección, considerando oportuno proponer la adopción de únicamente la primera de éstas, a la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC.

Por último, se ordenó registrar las constancias relativas a la denuncia, bajo expediente con clave IEE/PSVPG-17/2024.

3. Determinación sobre medidas cautelares. Mediante correo electrónico remitido el once de junio (f. 70), el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Denuncias informó a la DEAJ que, en sesión de esa misma fecha, dicha Comisión no aprobó el proyecto de acuerdo relativo a la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente IEE/PSVPG-17/2024, al no colmarse el elemento cinco de la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Por lo anterior, en el mismo correo electrónico se precisó que la Comisión en comento ordenó por unanimidad de votos, dar vista a la DEAJ y a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, a fin de que brindaran la orientación necesaria a la denunciante y, en caso de allegarse de mayores elementos que permitieran concluir la actualización de los elementos de VPMRG, realizará una nueva propuesta de adopción de medidas cautelares y, en su caso, de medidas de protección a dicha Comisión Permanente, así como también, le brindaran la orientación necesaria respecto de la existencia de diversas instancias en la materia, como lo son la Fiscalía General de Justicia del Estado, el Instituto Sonorense de la Mujer, así como cualquier otra que correspondiera.

4. Escrito sobre supuestos hechos acontecidos en el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora. Por escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, con fecha once de junio, y remitido al IEEyPC el día catorce siguiente, la denunciante compareció a exponer una serie de hechos presuntamente acontecidos en el Consejo Municipal mencionado, en el que narra haberse sentido en peligro, vulnerada y revictimizada por parte del personal de dicha instancia (ff. 72-73).

5. Remisión de testimoniales ante fedatario público. En cuanto a las probanzas ofrecidas en la denuncia, y en atención al requerimiento efectuado en el auto de admisión, mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, con fecha doce de junio, y remitido al IEEyPC el día catorce siguiente, la denunciante compareció a exhibir testimoniales ante fedatario público, a cargo del ciudadano Luis Alonso Montaño Salcido y la ciudadana Dariela Grisel López Nogales (ff. 75-81).

6. Vista a la DEAJ, así como recepción de escrito y pruebas. Por auto de fecha veintiocho de junio (ff.82-85), la DEAJ tuvo por recibido el correo electrónico del Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Denuncias, precisado en el numeral 3 de este apartado, por lo que, en atención a su contenido, ordenó notificar de manera personal el citado auto a la denunciante, a través de la titular de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 01 de San Luis Río Colorado, Sonora, a fin de que dentro del plazo de tres días, manifestara si contaba con datos que no hubiere mencionado en su denuncia, que ayudaran a identificar elementos de género para efecto de realizar un nuevo posicionamiento con respecto a la solicitud de medidas cautelares y/o de protección a la Comisión Permanente de Denuncias; asimismo, para que manifestara si era su deseo recibir acompañamiento ante autoridad distinta como las señaladas en el numeral de mérito; dicha notificación se llevó a cabo a través de la cédula de fecha tres de julio (f.88).

Por otro lado, se tuvo a la denunciante remitiendo las pruebas ofrecidas, consistentes en las testimoniales ante fedatario público, precisadas en el numeral 5 de este apartado, mismas que se tuvieron por admitidas.

De igual manera, se tuvo por recibido el escrito de la denunciante, a que se refiere el numeral 4 de este apartado, respecto del cual, la DEAJ determinó que no era posible advertir, siquiera indiciariamente, que se haya efectuado un acto de VPMRG en su perjuicio, por lo que no estimó procedente iniciar una investigación de procedimiento sancionador en la materia respecto de lo ahí narrado.

Por último, se ordenó notificar a las partes denunciadas los medios de prueba admitidos a la denunciante, para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; en virtud de ello, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que, en cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, llevara a cabo las diligencias necesarias.

7. Emplazamiento de las partes denunciadas. Mediante cédulas de notificación de fecha tres de julio, se emplazó a las ciudadanas denunciadas, notificándoseles la denuncia interpuesta por [REDACTED] su respectiva admisión y las pruebas aportadas, entre otras constancias (ff. 86-87).

8. Contestación a la denuncia. Por escritos de fecha seis de julio (ff.94-102 y 103-113), comparecieron las partes denunciadas Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado y Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva, a dar contestación a la denuncia presentada en su contra.

9. Contestación a la vista. En atención a la vista otorgada por auto de veintiocho de junio, relativa al aporte de datos adicionales que permitieran identificar elementos de género para efecto de que realizara un nuevo posicionamiento con respecto a la solicitud de medidas cautelares y/o de protección a la Comisión Permanente de Denuncias, con fecha ocho de julio, la denunciante presentó vía correo electrónico un escrito a través del cual realizó una serie de manifestaciones (ff. 90-93).

10. Pronunciamiento respecto a pruebas y ampliación plazo de investigación. Por auto de diez de julio (ff.114-118), la DEAJ tuvo por recibido el escrito de la denunciante, a que se refiere el numeral 9 de este apartado, mismo que ordenó hacerlo del conocimiento de la Comisión Permanente de Denuncias, para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, la DEAJ tuvo a las ciudadanas Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado y Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva, dando contestación a la denuncia presentada en su contra; asimismo, proveyó respecto de las pruebas aportadas por las mismas, para lo cual, entre otras cosas, ordenó entrevistas a cargo de las personas de nombre Yasmira Nelithza Lara Hariz y Georgina Parra Irineo, las cuales, a petición de las oferentes, se llevarían a cabo a través de interrogatorio; además, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC para que delegara facultades de oficialía electoral, a fin de que se diera fe del contenido de los dos dispositivos USB aportados por las denunciadas.

Por otro lado, respecto a la petición de las denunciadas, de decretar medidas cautelares a su favor, la DEAJ determinó que no había lugar a su dictado, en virtud

de que podría constituir revictimización para la denunciante, y que para estar en posibilidad de realizar un pronunciamiento, era necesario la existencia de una posible víctima de VPMRG y, derivado de ello, una denuncia que diera inicio a un procedimiento sancionador en esa materia, lo que en el caso no se actualizaba, por lo que dejó a salvo sus derechos a efecto de que, de ser el caso, interpusieran la respectiva denuncia ante la autoridad competente.

De igual manera, en el citado auto, la DEAJ advirtió que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo las investigaciones y recabar las pruebas necesarias, sin embargo, toda vez que aún había pruebas pendientes por desahogar, acordó ampliar de manera excepcional el periodo de investigación por un lapso de diez días más, o hasta en tanto se realizaran las diligencias pendientes, a fin de poner a vista de las partes el expediente totalmente integrado.

Por último, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que, en cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, llevara a cabo las diligencias necesarias.

11. Remisión de escrito a la Comisión Permanente de Denuncias. Mediante oficio número IEE/DEAJ-330/2024, la DEAJ remitió a la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC el escrito de la denunciante a que se refiere el numeral 9 de este apartado, precisando que no era posible advertir que se actualizaran nuevos elementos que fueran suficientes para realizar una nueva propuesta respecto a los hechos señalados en el escrito de denuncia, en el que se estimara pertinente o necesario el dictado de medidas cautelares y/o de protección (f.119).

12. Actas circunstanciadas de oficialía electoral. Por oficio de fecha dieciocho de julio (f.125), se remitió a la DEAJ dos actas circunstanciadas de oficialía electoral, a través de las cuales, en atención a lo ordenado en auto de diez de julio, personal del IEEyPC en comisión de oficialía electoral, dio fe del contenido de los dos dispositivos USB aportados por las denunciadas en sus respectivos escritos de contestación (ff. 126-127 y 128-132).

13. Manifestaciones respecto a pruebas aportadas por las partes. Mediante escritos adjuntos a correos electrónicos remitidos en fechas seis y ocho de agosto, la denunciante compareció a realizar una serie de manifestaciones respecto a diversas probanzas aportadas por su parte y las denunciadas, así como también, aportar documentales adicionales (ff. 150-164 y 167-169).

Posteriormente, mediante oficio número IEE/SE/DS-2836/2024, el Director del Secretariado del IEEyPC remitió a la DEAJ el original de escrito de fecha seis de agosto anteriormente referido (ff. 196-223).

14. Impedimento para el desahogo de testimoniales y ofrecimiento ante fedatario. Mediante oficio número IEE/SE/DS-2835/2024, se remitió a la DEAJ escrito presentado por las partes denunciadas ante el Consejo Distrital Electoral I, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, a través del cual manifestaron su imposibilidad de presentar a los testigos ofrecidos por su parte, de nombres Yasmira Nelithza Lara Hariz y Georgina Parra Irineo, por razones económicas y de distancia, y por lo cual, ofrecieron el desahogo de dicha probanza ante fedatario público (ff. 170-195).

15. Pronunciamiento respecto de pruebas y vista a las partes. Por auto de fecha doce de agosto (ff.226-227), la DEAJ tuvo por recibido el escrito presentado por las partes denunciadas, relativo a las probanzas a que se refiere el numeral 14 de este apartado; mismas que tuvo por admitidas y de las cuales ordenó correr traslado a la denunciante.

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito presentado por la denunciante, a través de correo electrónico remitido el seis de agosto (y precisado en el numeral 13 de este apartado), así como también, se tuvieron por admitidas las documentales que adjuntó al curso de mérito.

Por último, en el mismo auto se declaró agotada la investigación en el presente procedimiento, por lo que se ordenó poner la totalidad del contenido del expediente a vista de las partes, a fin de que dentro del plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

16. Inconformidad con testimoniales admitidas y denuncia de presuntos hechos delictuosos. A través de oficio número IEE/SE/DS-2999/2024, el Director del Secretariado del IEEyPC remitió a la DEAJ escrito signado por la denunciante, a través del cual realiza una serie de manifestaciones dirigidas a combatir el desahogo de las testimoniales a cargo de las personas de nombre Yasmira Nelithza Lara Hariz y Georgina Parra Irineo (ff. 228-231).

Mediante oficio número IEE/SE/DS-3000/2024, el Director del Secretariado del IEEyPC remitió a la DEAJ, diverso escrito signado por la denunciante, a través del cual señaló una serie de presuntos hechos delictivos atribuidos a la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado (ff. 233-235).

Por otra parte, mediante oficio número IEE/SE/DS-3001/2024, el Director del Secretariado del IEEyPC remitió a la DEAJ escrito signado igualmente por la denunciante, precisando su intención de promover incidente de tacha de los testigos ofrecidos por las partes denunciadas, mismos que han sido mencionados en el primer párrafo del presente numeral (ff. 236-255).

Por último, mediante oficio número IEE/SE/DS-3002/2024, se remitió a la DEAJ el escrito de la denunciante en donde realiza una serie de manifestaciones en el sentido de que no se le ha dado respuesta en cuanto a su petición de control de inconstitucionalidad (ff. 256-258).

17. Pronunciamiento sobre diversos escritos de la denunciante. Por auto de fecha ocho de septiembre (ff.259-261), y en atención a los escritos de la denunciante, remitidos a través de oficios números IEE/SE/DS-2999/2024 e IEE/SE/DS-3001/2024, en ejercicio de su deber reforzado de una debida diligencia, la DEAJ acordó realizar las diligencias de entrevistas a cargo de las personas de nombre Yasmira Nelithza Lara Hariz y Georgina Parra Irineo, conforme a lo indicado en el auto de fecha diez de julio.

En virtud de lo anterior, se señalaron las doce horas del día cuatro de octubre para que, mediante la plataforma de videoconferencia *Telmex*, se lleva a cabo el desahogo de las entrevistas mencionadas, a través del interrogatorio anexo a los escritos de contestación de denuncia; asimismo, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que se llevaran a cabo las notificaciones correspondientes.

Por otro lado, en atención al escrito de la denunciante, remitido a través de oficio número IEE/SE/DS-3000/2024, la DEAJ consideró que las manifestaciones ahí vertidas resultaban frívolas e imprecisas, por lo que determinó prevenir a la promovente [REDACTED] a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus señalamientos, así como ofrecer las pruebas pertinentes para corroborar su dicho, apercibiéndole que, de no hacerlo así, se desecharía de plano el escrito de referencia.

Por último, en lo que respecta al escrito remitido a través de oficio número IEE/SE/DS-3002/2024, la DEAJ precisó entre otras cosas que, su función era la de sustanciar e investigar los posibles hechos que pudieran encuadrar en VPMRG, correspondiendo al Tribunal Estatal Electoral resolver el fondo del asunto; por tal motivo, estableció que debía agotarse previamente la etapa de investigación, para que así en su momento, el Tribunal esté en facultad de valorar y analizar las pruebas aportadas.

18. Desahogo de entrevistas (pruebas de las partes denunciadas). En cumplimiento al auto de fecha ocho de septiembre, a través de actas circunstanciadas de oficialía electoral de fecha cuatro de octubre, personal del IEEyPC llevó a cabo el desahogo de las entrevistas ofrecidas por las partes

denunciadas, a cargo de las personas de nombre Yasmira Nelithza Lara Hariz y Georgina Parra Irineo (ff. 275-281).

19. Desechamiento de manifestaciones realizadas en escrito. Por auto de veinticinco de octubre (ff.282-284), en atención a la prevención realizada a la denunciante a través de auto de fecha ocho de septiembre, consistente en que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de sus manifestaciones vertidas en el escrito remitido a través de oficio IEE/SE/DS-3000/2024, la DEAJ determinó que, toda vez que la promovente había sido omisa en atender la prevención de mérito, lo procedente era desechar de plano el escrito a que se ha hecho referencia.

En el mismo auto, la autoridad sustanciadora precisó que, respecto las pruebas ofrecidas por la denunciante, denominadas como testimoniales ante fedatario público, a cargo de las personas de nombre Dariela Grisel López Nogales y Luis Alonso Montaño Salcido, de una nueva revisión, advirtió que éstas no cumplían con las características previstas en el artículo 29, párrafo primero, fracción VIII, y 30, párrafo segundo del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de VPMRG, sino con las señaladas para las pruebas de tipo documental; razón por la cual, dicha autoridad ordenó realizar diligencia de entrevistas a las personas mencionadas, al tenor del interrogatorio plasmado en las ratificaciones notariales de fecha once de junio (ff.76-77 y 79-80), señalando para tal efecto las doce y trece horas del seis de noviembre, en las instalaciones del IEEyPC o, ante la existencia de alguna imposibilidad justificada, mediante la plataforma de videoconferencia *Telmex*.

En virtud de lo anterior, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que, en cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, llevara a cabo las notificaciones correspondientes, lo cual se realizó mediante las cédulas correspondientes en fechas veintinueve y treinta de octubre (ff. 285-292).

20. Desahogo de entrevistas (pruebas de la denunciante). En cumplimiento al auto de fecha veinticinco de octubre precisado en el párrafo anterior, personal del IEEyPC llevó a cabo el desahogo de las entrevistas ofrecidas por la denunciante, a cargo de las personas de nombre Dariela Grisel López Nogales y Luis Alonso Montaño Salcido, de las cuales se levantaron las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fecha seis de noviembre correspondientes (ff. 324-330).

21. Orden de desahogo de diligencia, complementación de auto admisorio y nuevos emplazamientos. Por auto de doce de noviembre (ff.331-335), la DEAJ proveyó respecto de diversos escritos presentados por la denunciante el veintinueve y treinta y uno de octubre (ff.293-323), en los cuales, entre otras cosas, realizaba

una serie de manifestaciones encaminadas a controvertir la notificación de las personas de nombre Dariela Grisel López Nogales y Luis Alonso Montaño Salcido, para el desahogo de las entrevistas ofrecidas por su parte; circunstancia respecto de la cual, la DEAJ precisó que dichas entrevistas ya se habían llevado a cabo a través de actas circunstanciadas de oficialía electoral de fecha seis de noviembre (ff. 324-330).

Asimismo, al advertir que en el acta de denuncia, la promovente había ofrecido como testigo a una tercera persona que identificó como “*Gricel Nogales Muñoz*” respecto de quien, de la lectura de las distintas constancias que obran en el expediente, se pudo advertir que su nombre completo era Hortencia Gricel Nogales Muñoz, la DEAJ determinó que lo conducente era ordenar el desahogo de la diligencia de entrevista correspondiente, señalando para tal efecto las doce horas del día veintiséis de noviembre, en las instalaciones del IEEyPC o, ante la existencia de alguna imposibilidad justificada, mediante la plataforma de videoconferencia *Telmex*.

Por lo anterior, se ordenó requerir a la denunciante como parte oferente de la prueba para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara la forma en que se practicaría la citada diligencia, es decir, de manera libre o bajo interrogatorio; en el entendido de que, en caso de optar por la segunda opción, debía entregarlo oportunamente con antelación al día del fencimiento del requerimiento de mérito; asimismo, se le apercibió de que, en caso de no atender el requerimiento en los términos precisados, la autoridad investigadora desarrollaría la diligencia al tenor de los cuestionamientos que estimara pertinentes.

Por otra parte, en el auto de mérito la autoridad sustanciadora precisó que, al realizar una revisión a las constancias del expediente, advirtió que al momento de admitir la denuncia que nos ocupa, no señaló el fundamento donde se prescribe la conducta denunciada atendiendo el marco normativo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; por tal motivo, en atención a precedentes de Sala Regional Guadalajara y este Tribunal, establecidos en los expedientes SG-JDC-85/2023 y PSVG-TP-03/2024, respectivamente, y en aras de garantizar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, se procedió a complementar el auto de fecha siete de junio, bajo los siguientes términos:

“[...]”

El análisis de los puntos fácticos referidos con antelación, permiten advertir que, la conducta denunciada podría encuadrar en las infracciones electorales consistentes en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su modalidad psicológica y simbólica, prevista en el artículo 4, fracción XXXVI, y 268 Bis, fracciones V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, 5, fracciones I, VI y VII, 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones VII, XVI y XXII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de sonora, así como 6,

*fracciones I y VII, 20 Bis, y 20 Ter, fracciones VII, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
[...].*

En virtud de lo anterior, la DEAJ ordenó emplazar de nueva cuenta a las partes denunciadas, Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado y Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva, a fin de que, dentro del plazo de setenta y dos horas realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera con relación a los hechos que se les imputan por la presunta comisión de **actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en sus modalidades psicológica y simbólica**, precisando que, subsistían todos los medios de prueba ofrecidos y admitidos por las partes, así como los respectivos escritos presentados desde el inicio del procedimiento.

Por último, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que, en cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, llevara a cabo las diligencias de notificación y emplazamiento correspondientes, lo cual se realizó mediante las respectivas constancias de fecha veinte de noviembre (ff.336-340).

22. Pronunciamiento respecto escritos de la denunciante. Por auto de fecha veinticinco de noviembre (ff.341-342), la DEAJ proveyó respecto de dos escritos remitidos por la denunciante vía correo electrónico; respecto del primero de éstos, dirigido a controvertir el hecho de que la notificación precisada en el último párrafo del numeral que antecede, se le realizó en domicilio distinto al autorizado, la autoridad sustanciadora precisó que efectivamente se había realizado así, toda vez que al buscarla en su domicilio, diversa persona informó que se encontraba laborando y proporcionó el domicilio de dicho lugar, mismo en el que sí se le encontró y se procedió a realizar la diligencia de notificación de manera personal y de conformidad por parte de la denunciante, tal y como se desprende de la razón de la notificación de mérito.

Por otro lado, respecto al segundo escrito anexo al correo electrónico remitido, en relación al requerimiento precisado en el numeral que antecede, relativo a que manifestara la forma en que se practicaría la citada diligencia, es decir, de manera libre o bajo interrogatorio, se tuvo a la denunciante solicitando que ésta se llevara a cabo bajo interrogatorio; sin embargo, la DEAJ advirtió que a su petición no adjuntó interrogatorio ni cuestionamiento alguno, por lo que hasta en tanto no se remitiera el mismo, dicha autoridad realizaría los cuestionamientos que estimara pertinentes y necesarios para la investigación de los hechos materia del presente procedimiento.

El citado auto se notificó a las partes a través de las respectivas cédulas de fecha diez de diciembre (ff.366-368).

23. Desahogo de entrevista (prueba de la denunciante). En cumplimiento a los autos de fechas doce y veinticinco de noviembre, mediante acta circunstanciada de oficialía electoral de veintiséis siguiente, personal del IEEyPC llevó a cabo el desahogo de la entrevista ofrecida por la denunciante, a cargo de la persona de nombre Hortencia Gricel Nogales Muñoz (ff.354-363).

24. Requerimiento de prueba adicional. Al advertir la posible existencia de un elemento adicional de prueba derivado del desahogo de la diligencia de entrevista a cargo de la ciudadana Hortencia Gricel Nogales Muñoz, consistente en una grabación de llamada sostenida con la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, y a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva, por auto de seis de diciembre la DEAJ acordó requerir a la denunciante a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles proporcionara el audio de ésta (ff.364-365).

25. Recepción de prueba técnica. En atención al requerimiento ordenado por auto de fecha seis de diciembre, a través de escrito presentado vía correo el doce de diciembre, compareció la denunciante a presentar, entre otras cosas, un archivo de audio, para lo cual, por auto de fecha trece de diciembre (ff. 379-380), la DEAJ solicitó el auxilio a cargo del personal de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, a fin de que se diera fe de su contenido, a través de acta circunstanciada de oficialía electoral.

26. Acta circunstanciada de oficialía electoral respecto de prueba técnica. En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha trece de diciembre, en esa misma fecha, personal del IEEyPC en comisión de oficialía electoral, dio fe del contenido del disco compacto que contenía la prueba técnica (consistente en audio) aportada por la denunciante a través de escrito remitido vía correo electrónico de fecha doce del mes en comento (ff.382-388).

27. Vista a las partes. Por auto de trece de diciembre, la DEAJ tuvo por recibida el acta circunstanciada de oficialía electoral de esa misma fecha, precisada en el numeral que antecede.

Por otro lado, al advertir que no había más pruebas por desahogar, la DEAJ declaró por agotada la investigación, procediendo a poner el expediente a vista de las partes por el plazo de tres días hábiles, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera (ff.389-390).

La vista ordenada fue notificada a las partes de manera personal el diecisésis de diciembre, a través de las respectivas cédulas (ff.391-393), misma que fue atendida por la denunciante a través de escrito y anexos remitidos vía correo electrónico el dieciocho de diciembre (ff.394-400).

28. Contestación a vista y orden de verificación de contenido en discos compactos. Por auto de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, la DEAJ tuvo a la denunciante atendiendo la vista otorgada a través de auto de trece de diciembre, exhibiendo para tal efecto dos discos compactos. Al respecto, si bien en el auto de mérito había declarado agotada la investigación, en consideración a los principios de expedites, exhaustividad y debido proceso, consideró necesario verificar el contenido de los discos compactos mencionados, para lo cual, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, a fin de que personal a su cargo diera fe del contenido de los mismos a través de acta circunstanciada de oficialía electoral (ff.401-402).

29. Acta circunstanciada de oficialía electoral (sobre contenido de dos discos compactos). En cumplimiento a lo ordenado en auto de siete de enero de dos mil veinticinco, en esa misma fecha, personal del IEEyPC en comisión de oficialía electoral, dio fe del contenido de los dos discos compactos aportados por la denunciante a través de escrito remitido vía correo electrónico con fecha dieciocho de diciembre (ff.404-417).

30. Recepción de acta circunstanciada de oficialía electoral y remisión de expediente al Tribunal. Por auto de trece de enero de dos mil veinticinco, la DEAJ tuvo por recibida el acta circunstanciada de oficialía electoral a que se refiere el numeral que antecede y, toda vez que el contenido de los discos compactos sobre los que versó dicho documento no constituía una prueba superveniente o un nuevo hecho, sino que se trataba del mismo contenido remitido por correo electrónico el doce de diciembre (f.369 y 381) el cual ya se había hecho del conocimiento de las partes, estimó que lo conducente era remitir el expediente de mérito a este Tribunal, para la emisión de la resolución correspondiente (ff.418-419).

31. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio número IEE/DEAJ-014/2025 (ff.2-23), con sello de recepción de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, la DEAJ remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG-17/2024, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.420-437).

III. Recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de expediente y turno. Por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/PSVPG-17/2024, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por [REDACTED] el cual se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en Materia de VPMRG, en el Libro correspondiente, bajo clave PSVG-SP-02/2025 y turnarlo a la ponencia

del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; asimismo, se tuvo a la DEAJ rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial y, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se ordenó la protección de sus datos personales.

De igual manera, en el auto de mérito, se tuvo a las partes señalando domicilios y medios electrónicos para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para recibirlas.

2. Audiencia de alegatos. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo de manera privada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el diverso 297 sexies de la LIPEES, misma a la que comparecieron, tanto la parte denunciante, por conducto de su representante, licenciada Hortencia Gricel Nogales Muñoz, como las dos ciudadanas denunciadas, por su propio derecho, así como por conducto de su representante, licenciado Luis Alberto Alvarado Sesteaga.

En la audiencia de mérito, se reiteraron las manifestaciones realizadas en la denuncia, como en las contestaciones a las mismas.

Expuesto lo anterior, y dado que no existen pruebas ni diligencias pendientes de desahogar, al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar la misma, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES de la LIPEES. En virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de violencia política contra de las mujeres en razón de género.

SEGUNDA. Finalidad del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del citado procedimiento está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la LIPEES.

TERCERA. Controversia.

a) Hechos denunciados:

Transcripción textual de éstos:

"HECHOS.

1. *El día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, yo llamé a Gloria Rebeca Chin Galaviz, me puse en contacto con ella, y le dije que era amiga de Dora Luz Espinoza, una amiga que tenemos en común, quien de hecho fue quien me pasó (sic) el número de Rebeca Chin. Entonces cuando yo le marco me dice ella que si puedo ir a la oficina para platicar, que es la oficina de Sandra Guadalupe Rodríguez (sic) Leyva, quien es abogada ya que estaban reunidos ahí, juntando documentos para realizar la inscripción de la planilla, la cual se ubica en avenida Tamaulipas entre 26 y 27, Colonia Campestre, en San Luis Rio Colorado. Cuando yo llego a eso de las siete de la tarde me presento con ellas, me pide Rebeca que le platico de mi currículum, y ya le expongo los lugares donde yo he trabajado y lo que había hecho, y me dice [REDACTED] y que teníamos que llenar unos formatos porque esos, al día (sic) siguiente los tenían que llevar a Hermosillo para presentar.*

2. *Al día siguiente, veintisiete de marzo, como a eso de las tres de la tarde, le entrego (sic) los documentos necesarios [REDACTED], entonces ella me dijo que estaríamos en contacto y que si se necesitaba algo más, ella me avisaría.*

[REDACTED] *Entre los días veintisiete al nueve de abril, Ramón León, esposo de Rebeca Chin, me estuvo mandando mensajes pidiéndome que volviera a llenar ciertos documentos relativos a formatos aprobados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recuerdo que eran algunos donde me pedían mi correo, como lo es el formato 1, relativo al formato de solicitud de registro de candidaturas del proceso electoral ordinario local 2023-2024, entre otros formatos, recuerdo que habían espacios que me pedían que no llenara porque ellos, es decir, la gente de la planilla los iban a llenar, en un primer momento yo le puse a los formatos que [REDACTED]*

4. *El día nueve de abril, aproximadamente a la una cuarenta de la tarde, yo le mando mensaje de WhatsApp a Gloria Rebeca, para preguntarle sobre mi nombramiento, porque, incluso, al día de hoy, no me ha llegado, a lo cual ella me contesto "le pediré al Ingeniero Montaño que es nuestro coordinador por lo pronto que hable a Hermosillo para preguntar sobre el tema" que este último era nuestro coordinador de campaña, y así quedo (sic).*

5. *El día catorce de abril nosotros fuimos a Hermosillo (Rebeca Chin, su esposo, Sandra Rodríguez, yo, entre otras personas de la planilla) porque iba a haber un evento del Partido Movimiento Ciudadano con distintos candidatos, en una de las ocasiones en la que estábamos dentro del vehículo en el que nos estábamos movilizando yo le pregunto al ingeniero [REDACTED] y ahí fue mi sorpresa porque eso no fue lo que se me había ofrecido en un inicio, a lo cual yo le comente a Sandra Guadalupe que si hubiera sabido desde un inicio que yo era suplente, no me hubiera quedado, ella me dijo que lo hablara con Rebeca, le dije que sí, que en su momento lo hablaría con ella porque no se me hacia prudente ahí, porque estábamos todos en la camioneta, lo que si le comente a Rebeca, fue porqué había sido eso, que porque no me había dicho, y me dijo que ella no sabía, que el partido había hecho esos cambios, esa fue su respuesta. También le dije que no me había llegado el nombramiento y me dijo que lo viera con el Ingeniero Montaño, siendo que Sandra Guadalupe para ese momento ya lo tenía.*

6. *En ese mismo viaje, Gloria Rebeca Chin me comentó que, si yo me podía hacer cargo del tema de fiscalización, y le dije que sí, entonces supuestamente a mí me dejaron encargada de la fiscalización desde antes de iniciar la campaña, lo cual como dije, acepte, también me dijo ahí mismo que me podía dejar de [REDACTED] porque ya vio que tenía carácter, y que me podía dejar ahí.*

7. *Me estuve haciendo cargo del tema de fiscalización, yo batallaba porque no me pasaban los reportes, especialmente con Rebeca, porque yo le pedía los documentos para poder meter a comprobación su carro de campaña pero nunca me los pasó, y Sandra Guadalupe fue la que se encargó de meter lo de la casa de campaña, con ella también batallé mucho porque no me pasaba los comprobantes, y finalmente termino (sic) mandando los documentos a Hermosillo ella, porque de allá se los estaban pidiendo, pero eso me correspondía a mí, porque el llenado del formato va con esos datos, ya después yo mande una parte incompleta, quiero hacer constar que siempre que se lo pedía me decía que estaba muy ocupada y no me pasaba nada.*

8. *Hasta el inicio de la campaña todo transcurrió con normalidad, los primeros días todo transcurrió normal, lo único que, en donde ya comenzó el asunto, es que tuvimos varias inconformidades algunos de la planilla, porque nosotros exponíamos puntos de vista u opiniones sobre cómo realizar la campaña y Sandra hacia (sic) caras y gestos de rechazo y solo hacia lo que ella quería y solo tomaba en consideración a dos mujeres de la planilla, que son María Fernanda Rodríguez Lozano y Yasmira Lara Hariz, quienes van a los cargos de regidoras propietarias, [REDACTED] Quiero agregar que, en los eventos, solo las invitaba a ellas y por supuesto, a Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, a mí nunca me invitaron, ni a mí ni a otros compañeros, tampoco al Ingeniero Montaño quien además es candidato a Síndico (sic) Propietario. La verdad desconozco porque no se nos invitaba a los eventos, nos enterábamos de los eventos hasta que veíamos las fotos ya publicadas en redes, como lo fue el evento del grupo sentra, que se*

realizó aproximadamente el día veintiuno de mayo, que es de una empresa cuyas oficinas radican aquí en San Luis Río Colorado.

9. Entre el ocho y doce de mayo sucedieron algunos problemas entre Alonso, el hijo del Ingeniero Montaño y Gloria Rebeca Chin, porque el Ingeniero era el encargado de la campaña y dejó (sic) encargado a su hijo con algunos temas de la organización y eso tampoco no le gusto a Sandra Guadalupe, no le gusto que estuviera tomando decisiones, para esto yo me encontraba fuera de la ciudad desde el día diez al quince de mayo, por cuestiones personales, aun así nunca descuidé lo de la fiscalización, lo cual puedo demostrar porque anduve mandando información por correo, e incluso hubo un evento que no se registró como tal, sino que se registró como una visita ante el INE. Supongo que el problema entre ellos se debió ya que a Sandra Guadalupe no le gustó que estuviera tomando decisiones porque le gusta tener el control. El once de mayo como a las dos de la tarde, ellos tuvieron una discusión, Rebeca, el esposo de Rebeca que es Ramón y Alonso que es el hijo del Ingeniero, de hecho, casi llegaron a los golpes, entonces él decide dejar el equipo, poniendo un mensaje en el grupo de WhatsApp de los jóvenes, diciendo que se iba. Yo respondí en ese mensaje que era una lástima que se fuera y que esto no tendría rumbo sin él, porque él nos apoyaba mucho y realmente escuchaba nuestras opiniones, es decir, el realmente nos tomaba en cuenta. A las tres con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día recibo un mensaje de Rebeca preguntándome si me podría hablar, y yo le respondí que sí, que claro, y me dice que le preocupaba el mensaje que yo había puesto en el grupo de jóvenes, ella me cuestionó que si estaba pasando algo, que a lo mejor ella por andar en otras cosa no se había dado cuenta y que pues, le dijera. Entonces yo le dije que sí, que había varias cosas, yo le comenté que una de ellas es que no había organización y por eso puse que Alonso estaba poniendo orden, porque realmente la señora Sandra realmente no sabía mucho de lo que estaba haciendo o dejaba cosas inconclusas, le dije que habían varias personas que se me habían acercado para contarme sobre su inconformidad de cómo se estaba llevando la campaña, que no se les estaba tomando en cuenta, y le digo que se supone que el coordinador es el ingeniero, a lo cual ella me respondió rotundamente en un tono elevado que no, que la coordinadora era Sandra Guadalupe, y yo le dije que tenía entendido que era el Ingeniero Montaño, a lo que ella replicó que no, que desde un inicio había sido Sandra. Le respondí que estaba bien, que yo no tenía problema en seguir ordenes, en que ella tuviera el mando yo no tenía ningún problema, y lo que no me parecía era porque solo estaban tomando en cuenta a dos personas para los eventos privados, que habíamos más personas que podíamos asistir, a lo que ella comentó que porque ella así lo había decidido. Entonces ya yo le comenté que alguien me había dicho [REDACTED] respondiéndome que no era verdad, que eso lo hablaron entre Ernesto el Pato de Lucas y Manuel Scott, quien es Presidente del Partido Movimiento Ciudadano, que lo habían hablado ellos tres y se había acordado, contradiciéndose lo que me respondió anteriormente al decirme que desconocía, que supuestamente el Partido lo había hecho y ella desconocía, admitiendo que en efecto, sí sabía de ese cambio. Yo le comenté que se acercara a las demás personas, que platicara con ellas, porque habían muchas inconformidades, que a mí varias personas se me habían acercado a comentarme varios puntos, que tenía que acercarse a hablar con cada uno de los integrantes de la planilla, respondiéndome que sí lo haría, que hablaría con ellos, que iba a hablar con Sandra, con María y Yasmira para que se arreglara esto, yo le dije que yo no tenía nada personal con nadie, que tampoco me iba a quedar con coraje o rencillas porque me hayan bajado el puesto, y que por mi parte yo estaba bien, sin problema, entonces, ella se quedó tranquila y colgamos. Como vi que se calmó, me sentí tranquila, y creo que dejamos claro lo que teníamos que decir.
10. El mismo día de esa llamada pero a las diez cuarenta y seis de la mañana, Rebeca Chin puso el siguiente mensaje en el grupo de WhatsApp de nombre "regidores chingones", en donde estábamos personas integrantes de la planilla, entre otras, "Muchachos les pido que cualquier decisión sobre la campaña eventos grupos recorridos simpatizantes peticiones de otros candidatos lo consulten con la coordinadora por favor, es para que tengamos control ya que todos tenemos nuestras áreas ni yo le llevo la contraria a Sandra pues se (sic) que ella maneja esta campaña de manera excelente, gracias de antemano por todo el apoyo y colaboración", yo no supe si era una amenaza o un mero acto de autoritarismo, la verdad no supe como tomarlo, pue se me hizo un llamado muy fuerte para un tema de desorganización.
11. El día diecisésis de mayo yo me reincorpore a las actividades de la planilla, en un evento del medio día en la Universidad Estatal de Sonora de aquí de San Luis Río Colorado, al terminar el evento, me dirijo a la señora Sandra Guadalupe Rodriguez (sic) Leyva, a lo que le comentó sobre el evento del día de las madres, que se realizó el día nueve de mayo, por parte de la planilla, ya que no se reportó con los comprobantes, contestándome muy cortante que sí se reportó, yo le respondí que Dana Lara, que es la que me requiere a mí la información, me había dicho que no se había reportado, que si lo había reportado en Hermosillo [REDACTED] lo cual me hizo sentir muy mal, porque yo no hice nada para que ella tomara esa actitud conmigo, ni me esperaba esa respuesta, y desde ese momento, ella no me ha vuelto a dirigir la palabra, pese a estar en la misma planilla.
- [REDACTED] Ese mismo día se me acerco un compañero de la planilla para preguntarme si había algún problema con Rebeca y Sandra, [REDACTED] entonces yo le contesté que no, que yo había hablado con Rebeca y según yo solo tuvimos una plática cordial y que le expuse mi punto de vista. Para esto [REDACTED] Para esto, la actitud de Rebeca también cambio conmigo, ya no era tan cordial como los primeros días, [REDACTED]
13. El día veintiuno de mayo yo no pude asistir a una de las juntas que hubo pues tenía un compromiso familiar, entonces ahí por el medio del grupo de WhatsApp me dice Rebeca que va a poner a otra persona para la fiscalización para que me ayude, me dijo que la señora Georgina Parra me entregaría todos los comprobantes para lo de la fiscalización, dejándome claro que no quería tener contacto conmigo, yo le pregunte si había algún problema, ella me dijo que no, que no era nada personal, pero que iba a ser mucho trabajo el del cierre de campaña, y le dije que me hubiera



gustado que platicara de eso conmigo antes de tomar una decisión, contestándome que hay que pedirle las cosas a las personas y yo le dije que yo no soy el problema. Ella me dijo que no era ningún problema conmigo, que es solo un tema muy importante, y que por eso decidió reforzarlo, yo le dije que toda la campaña fue importante ese tema y ella me puso "no lo veas así" y le respondí okey. "Es el evento este y al día siguiente se acaba todo, por eso se ocupa refuerzo, es solo para ayudarte, porque es vital", me pone. Yo solo le respondí "sí lo sé, y tengo tres días para mandar la documentación", y me pone "excelente, nos irá muy bien".

El veintiuno de mayo a eso de las seis de la tarde nos mandaron a través del grupo de WhatsApp antes referido, una invitación en general para acudir a las diez horas con treinta minutos del día veintidós de mayo a un debate en el Centro Universitario de Tijuana de aquí de San Luis Río Colorado, que tendría inicio a las once de la mañana, al que nos invitaron para apoyar a la candidata Rebeca, pero cual va siendo mi sorpresa que al llegar me comentaron que solo eran diez pases y que Sandra Guadalupe era la encargada de repartir los pases, yo llegue como quince minutos antes de las once por cuestiones de trabajo, no pude llegar a las diez treinta pero aun así llegue antes, para esto yo le marco a Sandra Guadalupe, ella no me responde la llamada, diez minutos después llega María Fernanda Rodríguez (sic) Lozano [REDACTED]



Después de ello seguí yendo normalmente a los volantes, Sandra de plano no me hablaba, Rebeca desde la vez de lo ocurrido en el debate [REDACTED] hasta el día veinticinco de mayo, a eso de las diez de la mañana, de la nada, Rebeca Chin [REDACTED]

[REDACTED], dado que el día dieciocho de mayo mientras sosteníamos una reunión en la casa de campaña que se ubica en Chipas B y calle 26, colonia campestre, en la ciudad de San Luis Río Colorado, respecto a una actividad que se planeaba realizar en el Golfo con los jóvenes, pero casi no había jóvenes participando realmente, entonces Rebeca comenzó a preguntarse dónde estaban los jóvenes, entonces yo quería ir para que se viera más gente, yo tenía planeado, dada mi agenda, irme por mi parte y alcanzarlos allá, sin embargo al final decidí cancelar mis compromisos e irme junto con los demás, pero cuando lo comenté su esposo, Ramón Armando León Pérez [REDACTED] que ocupaban jóvenes [REDACTED]

Como mencionaba, el día veinticinco [REDACTED]

17. *Después de eso yo ya no me presente a los volanteos, tenía miedo de preguntarles a mis compañeros y que al llegar me corriieran o me hicieran algo peor, porque sinceramente yo ya me puedo esperar todo de ellas dos, Rebeca y Sandra.*

18. *El domingo veintiséis de mayo, el Ingeniero Montaño me comenta que se tomará la fotografía oficial de la planilla y [REDACTED] entonces yo le dije que si él iba a estar ahí para ir1 porque yo no me sentía segura como para presentarme yo sola ahí, y me comento que sí que él estaría presente, entonces el día veintisiete de mayo, aproximadamente a las cinco treinta de la tarde, yo llego a la casa de campaña y llego y están mis compañeros, están los jóvenes, me tomo la foto normal Ramón el esposo de Rebeca era el fotógrafo, y hasta ahí todo normal, entonces yo me quedo un ratito platicando con los muchachos, y Dariela una persona que nos ayudaba en la casa de campaña y luego se hizo representante ante el INE, me comento que Rebeca le dijo que me había sacado de la fiscalización, entonces aproveche para decirle a Ramón que le daría los formatos de fiscalización para que se los diera a Sandra Guadalupe y me dijo que estaba bien, y le dije que se los daría al día siguiente porque no los traía ahí.*

[REDACTED] *Al día siguiente, veintiocho de mayo, aproximadamente a las seis de la tarde, cuando llego a la casa de campaña a dejar los formatos, se los entregó a Dariela y ella me comenta que había dicho Sandra Guadalupe que si [REDACTED]*

[REDACTED] *que porque según ella yo estaba sacando de los grupos, pero yo ya ni siquiera estaba en los grupos, y en eso escucho la voz de Rebeca que estaba en la otra oficina, pero igualmente dejé los formatos y explique lo que era, yo me retire, y para esto, más tarde Dariela me dijo que Rebeca dijo que [REDACTED]*

[REDACTED] *Ese mismo dia, ya en la noche, Rebeca Chin llamo a la madre de Dariela, la señora Grisel Nogales y comenzó a [REDACTED]*

[REDACTED] *El día veintinueve de mayo, en el cierre de campaña, me presento junto con Dariela, alrededor de las siete y media de la tarde, no teníamos ni cinco minutos de haber llegado, cuando se acerca una de las de seguridad que se llama Rocío, que es la encargada de la seguridad de Rebeca, puesto que derivado de la llamada, le pusieron otra encargada también de seguridad derivado de la llamada con la madre de Dariela, por lo que se nos acercó Rocío diciendo [REDACTED] y nosotras nos quedamos viendo y le dijimos que bien, y que no se preocupara, pero nos dijo [REDACTED] a los diez minutos de eso, vuelve Rocío y nos pregunta lo mismo, lo cual ya nos molestó un poco pero igual le dijimos que no se preocupara, pero nos dijo [REDACTED], al cabo de unos quince minutos se acerca por tercera vez, y nosotras estábamos con la esposa del ingeniero Montaño y su hijo Alonso, nos dice que si era la mamá de alguna de nosotras, le dijimos que no, y pregunto que si cual de la mama de nosotras tuvo problema o que había amenazado a Sandra o a Rebeca, para esto, yo le comente, mira Rocío, la mamá de Dariela fue la que hablo con ella, pero ojo, fue Rebeca la que llamo a la señora, no la señora a ella, entonces Dariela dijo que su mamá no la amenazó, pregunto Rocío si estaba grabada esa llamada, Dariela dijo que sí, y Rocío dijo "ah, con eso". [REDACTED]*



[REDACTED] *También le dije que le avisara que yo también subiría al pódium cuando todas las demás personas subieran, para que lo tomara en cuenta, una vez que estábamos esperando para subir al pódium todos, [REDACTED]*

[REDACTED] *. Yo no he participado en nada con respecto a la campaña desde que [REDACTED]*

22. *Tengo temor por mi seguridad, ahorita están tranquilas porque yo no he hecho nada, después de esto, yo no sé qué pueda pasar, temo por mi seguridad porque ahora que acudo a denunciar ellas se pueden molestar y por lo que me han dicho, sé que puedo esperar lo que sea".*

b) Contestación de las partes denunciadas:

De su escrito de contestación presentado por las ciudadanas denunciadas, entre otras cuestiones, esencialmente se advirtió lo siguiente:

■ Mencionan que, es falso que a la denunciante se le hubiera propuesto para el [REDACTED]

- Señalan que, es falso que le hubieran conferido el cargo de fiscalización a la denunciante.
- Que es falso que se hubieran negado a proporcionar documentación e información inherente al tema de fiscalización.
- Que es falso que hubieran [REDACTED]
- La denunciada Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, con relación al evento realizado en el Centro Universitario de Sonora, precisó que fueron los organizadores quienes determinaron el número de asistentes y la preferencia de que fueran estudiantes de esa universidad quienes tuvieran el acceso a los debates, por lo que, resulta incorrecto que la denunciante le finque alguna responsabilidad al respecto.

■ Agregó que, con relación a la [REDACTED] resulta falso, debido a que con frecuencia se actualizaba la información y los grupos de la citada aplicación, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

■ Señalan que, es falso que le hayan [REDACTED]
[REDACTED]

■ Que es falso que el día veintiocho de mayo, la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, llamó a la señora Hortencia Gricel Nogales Muñoz (mamá de Dariela Grisel López Nogales) [REDACTED]

■ Que no afirman ni niegan por no ser hechos propios, que el día veintinueve de mayo, en el evento del cierre de campaña hubiere sido [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

c) *Litis.*

De lo expuesto por las partes se tiene que la controversia consiste en dilucidar si de los hechos denunciados, los elementos de prueba que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable se acreditan alguna o algunas de las conductas objeto de emplazamiento que configuran violencia política contra las mujeres en razón de

género y, en su caso, determinar la sanción correspondiente, así como las medidas de reparación necesarias.

CUARTA. Consideraciones previas.

Antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para garantizar los derechos humanos de las partes encausadas, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.

QUINTA. Pronunciamiento de fondo.

En este apartado se procederá al análisis del fondo del asunto, a través de los siguientes subapartados: I. Medios de pruebas; II. Reglas para la valoración de las pruebas; III. Valoración de las pruebas; IV. Caso concreto; y V. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados.

I. Medios de prueba. A continuación, se describen las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas por la autoridad instructora:

De la parte denunciante:

- 1. Documentales Privadas.** Consistentes en las imágenes de capturas de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, adjuntas al **“ACTA DE DENUNCIA POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO MEDIANTE VÍA TELEFÓNICA”**, de fecha uno de junio.
- 2. Documentales privadas.** Consistentes en las imágenes de veinte capturas de pantalla de una publicación y comentarios en la red social de *Facebook*, así como de chats de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, adjuntas al escrito de nueve de agosto.
- 3. Documental privada.** Consistente en copia de su credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 4. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la constancia como candidata por el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para el cargo de Presidenta Municipal de la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, así como de la planilla correspondiente, emitida por el Consejo General del IEEyPC con fecha diecinueve de abril, [REDACTED]
- 5. Testimoniales.** A cargo del ciudadano Luis Alonso Montaño Salcido y la ciudadana Dariela Gricel López Nogales, respecto de lo que les consta en relación con los hechos denunciados, las cuales se levantaron ante la fe del Notario Público número 54, licenciado Héctor Virgilio Leyva Ramírez, con fecha once de

junio.

6. Técnica. Consistente en un audio, aportado por la denunciante vía correo electrónico el día doce de diciembre; cuyo desahogo se llevó a cabo mediante Oficialía Electoral y su resultado fue asentado en **acta circunstanciada de fecha trece de diciembre**, por lo que, se remite al contenido de la misma.

7. Técnica. Consistente en dos discos compactos CD-R, ofrecidos por la denunciante vía correo electrónico el día dieciocho de diciembre y remitidos por paquetería, los cuales contienen la grabación a que se hace alusión en el referido escrito; cuyo desahogo se llevó a cabo mediante Oficialía Electoral y su resultado fue asentado en **acta circunstanciada de fecha siete de enero de dos mil veinticinco**, por lo que, se remite al contenido de la misma.

8. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de la denunciante.

9. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en lo que beneficie a los intereses de la denunciante.

De la parte denunciada Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado:

1. Documentales Privadas. Consistente en la imagen de captura de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, adjunta al escrito de contestación de denuncia de fecha ocho de julio.

2. Testimoniales. A cargo de las ciudadanas Georgina Parra Iríneo y Yasmira Nelithza Lara Hariz, respecto a lo que les consta con relación de los hechos denunciados, las cuales se levantaron ante la fe de la Notaria Pública número 54, licenciada Silvia Cecilia Leyva Ramírez, con fecha diecisiete de julio.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de la denunciada.

4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en lo que beneficie a los intereses de la denunciada.

5. Técnica. Consistente en un dispositivo de almacenamiento digital tipo USB, cual contiene elementos digitales correspondientes a un video, grabación de audio e imágenes de captura de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*; cuyo desahogo se llevó a cabo mediante Oficialía Electoral y su



resultado fue asentado en **acta circunstanciada de once de julio**, por lo que, se remite al contenido de dicha acta.

De la parte denunciada Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva:

- 1. Documentales Privadas.** Consistentes en imágenes de capturas de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* e imagen de captura de pantalla de correo electrónico, adjuntas al escrito de contestación de denuncia de fecha ocho de julio.
- 2. Testimoniales.** A cargo de las ciudadanas Georgina Parra Irineo y Yasmira Nelithza Lara Hariz, respecto a lo que les consta con relación a los hechos denunciados, las cuales se levantaron ante la fe de la Notaria Pública número 54, licenciada Silvia Cecilia Leyva Ramírez, con fecha diecisiete de julio.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de la denunciada.
- 4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en lo que beneficie a los intereses de la denunciada.
- 5. Técnica.** Consistente en un dispositivo de almacenamiento digital tipo USB, cual contiene elementos digitales correspondientes a un video, grabación de audio e imágenes de captura de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*; cuyo desahogo se llevó a cabo mediante Oficialía Electoral y su resultado fue asentado en **acta circunstanciada de once de julio**, por lo que, se remite al contenido de la misma.

Pruebas recabadas por la autoridad:

- 1. Entrevistas.** A cargo de la ciudadana Dariela Gricel López Nogales y el ciudadano Luis Alonso Montaño Salcido, celebrada a través de la plataforma de video conferencias TELMEX; mismas que se llevaron a cabo mediante Oficialía Electoral, cuyo resultado fue asentado en **actas circunstanciadas del seis de noviembre**, por lo que, se remite al contenido de las mismas.
- 2. Entrevistas.** A cargo de las ciudadanas Yasmira Nelithza Lara Hariz y Georgina Parra Irineo, celebrada a través de la plataforma de video conferencias TELMEX; cuyo desahogo se llevó a cabo mediante Oficialía Electoral y su resultado fue asentado en **actas circunstanciadas del cuatro de octubre**, por lo que, se remiten al contenido de las mismas.

3. Entrevistas. A cargo de la ciudadana Hortencia Gricel Nogales Muñoz, celebrada a través de la plataforma de video conferencias TELMEX; cuyo desahogo se llevó a cabo mediante Oficialía Electoral y su resultado fue asentado en **acta circunstanciada del veintiséis de noviembre**, por lo que, se remiten al contenido de la misma.

II. Reglas para la valoración de las pruebas. Las pruebas admitidas anteriormente expuestas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁸**.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹:

“Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado”.

Finalmente, es importante tener en consideración la Jurisprudencia 8/2023. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS¹⁰, de texto:

Hechos: Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituyan actos de violencia política en razón de género. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por las recurrentes.

Criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

⁹ Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobó por mayoría de cinco votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

III. Valoración de las pruebas. En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este procedimiento conforme a las reglas antes señaladas.

Las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente procedimiento y en los escritos de contestación a ésta, así como las documentales privadas ofrecidas por las partes tienen, se le concede crédito probatorio a título indiciario y de convicción al adminicularse con el resto del material probatorio.

A la documental pública se le otorga valor probatorio pleno en cuanto sus alcances, es decir, en cuanto a lo contenido en la misma.

En relación con las que contienen el testimonio de las personas que se identificaron y comparecieron ante la fe notarial y la autoridad investigadora, se les confiere valor de indicio cuyo alcance deberá atenderse de acuerdo con su adminiculación con las demás probanzas y de acuerdo con la razón de su dicho.

Cabe destacar que, la prueba testimonial en materia electoral debe presentarse por escrito, lo cual obedece a la premura de la materia para resolver, y para otorgarle valor probatorio pleno tendrá que ser adminiculada con otra serie de elementos y medios de prueba.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia 11/2002, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS", estableció que, dada la naturaleza del contencioso electoral y la brevedad de sus plazos, no se prevén términos probatorios necesarios para que quien reciba la testimonial sea el juzgador, o en todo caso, los previstos son muy breves, razón por la cual la

testimonial no está reconocida en la forma en que ordinariamente se regula en otros sistemas impugnativos. Es decir, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

Asimismo, en dicho criterio se razona que, al permitir su aportación a través de un fedatario público, se incumple con el principio de la inmediación de la prueba por lo que se merma el valor probatorio que pudiera tener si su desahogo se llevará en otras condiciones. Lo anterior, toda vez que no se involucra directamente el juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba.

Así, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Como se ve, en materia electoral no es posible otorgar valor probatorio pleno a las pruebas testimoniales, a menos que del cúmulo de elementos probatorios que obren en el expediente pueda arribarse a tal conclusión, pues, de lo contrario, sólo se le puede otorgar valor indiciario.

Dicho criterio, está sustentado, en esencia, en el incumplimiento con uno de los principios generales de la prueba, relativo al de la inmediación, debido a la brevedad de los plazos que existen en la materia electoral, pues en otras materias la testimonial es desahogada mediante audiencia pública, ante el juez encargado de resolver el conflicto y en presencia de las partes, garantizando el derecho a la debida defensa y contradicción, al permitir que la parte contraria pueda repreguntar a los testigos.

Con relación a las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, las cuales fueron desahogadas mediante diligencias consignadas en sus respectivas actas circunstanciadas, en donde la Oficialía Electoral del IEEyPC, corroboró la existencia de éstas, así como el contenido de las mismas, se les otorgan valor a título indiciario, porque la certeza y veracidad de su contenido, así como el fin que se pretende demostrar con éstas, es necesario su adminiculación con otros elementos de prueba.

a) Marco jurídico.

1. El derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

1.1. Marco constitucional.

Por un lado, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca; asimismo, en el párrafo quinto, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivo lo anterior, en el párrafo tercero del mismo artículo se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos de la ciudadanía en materia político-electoral, con independencia de su género, entre los cuales se encuentran los derechos de votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con “la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y

reparar una posible afectación a sus derechos".¹¹

1.2. Marco convencional y criterio interamericano

En armonía con la Constitución y de manera complementaria, este derecho también se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹², la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres¹³, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres¹⁴, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres¹⁵.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en artículo no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

¹¹ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹² Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

¹³ En adelante, Convención de Belem do Pará.

¹⁴ En adelante, Ley Modelo.

¹⁵ En adelante, Declaración sobre la Violencia.

Ahora, la Convención de Belém do Pará parte de que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4 de esta Convención se refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son

perpetrados por autoridades.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Asimismo, asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer; concluyendo que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.¹⁶

1.3. Marco legal y jurisdiccional.

Desde la Constitución local, en el artículo 20-A, se establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

En materia político-electoral este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷ y su correlativo 6 de la LIPEES, al disponer que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación general y local se han establecido un conjunto de garantías.

En primer lugar, en el artículo 5 del citado ordenamiento local se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: "En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres". Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/4.pdf>

¹⁷ En adelante, LGIPE.

momento de analizar las conductas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte¹⁸; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo...¹⁹

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

¹⁸ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

¹⁹ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁰

Mientras que, en el artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan

²⁰ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar...
- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
- El libre desarrollo de la función pública
- La toma de decisiones
- La libertad de organización
- Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres²¹.
- **Perpetrada indistintamente por:**
 - Agentes estatales
 - Superiores jerárquicos
 - Colegas de trabajo
 - Personas dirigentes de partidos políticos
 - Militantes
 - Simpatizantes
 - Precandidatas
 - Precandidatos
 - **Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos**
 - Medios de comunicación y sus integrantes
 - Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo se amplía al establecido en el artículo 268 de la LIPEES, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

Asimismo, en el artículo 271, fracción IX, de la LIPEES, se reitera como infractores a los candidatos a cargos de elección popular, por el incumplimiento de cualquiera

²¹ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

de las disposiciones de dicha ley.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto deberá identificarse puntuamente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la LIPEES y su correlativo 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- 
- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
 - II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
 - III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
 - IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
 - V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o*
 - VI.- Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta concretos y en la última fracción el supuesto queda abierto a cualesquier otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268 y 271, fracción IX, de la LIPEES; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de



sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.²²

(Lo resaltado es nuestro)

En estas disposiciones, se establecen veintiún supuestos de conducta concretos, y en la última fracción, el supuesto también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, los artículos 6, fracciones I y VII, y 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres".

"ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares".

Por otro lado, los artículos 5, fracción I, VI y VII; 14 Bis; 14 Bis 1, fracciones VII, XVI y XXII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, establecen lo siguiente:

"Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad

²² Mismas que se reproducen en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; [...]

VI.- **Violencia Política:** Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres".

"Artículo 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares".

"Artículo 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

[...]

XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]

XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas".

(Lo resaltado es nuestro)

De los mencionados artículos, se advierte los tipos de violencia en contra de las mujeres que, entre otros, destaca la **violencia política, psicológica y simbólica**, mismas que resultan ser las conductas por la cuales se dio trámite al presente asunto.

Por lo que respecta a la definición de **violencia simbólica**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-278-2021, señaló que ese tipo de violencia se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación.²³

²³ Krook M. L. y Sanín J.R., "Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones", Revista Política y Gobierno, vol. 23, núm. 1. Disponible en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737>

Destacó que la **violencia simbólica** es aquella “amortiguada e invisible”²⁴, se da precisamente a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la persona violentadora por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Agregó que, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Afirmó que, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que **la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socava la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.**

Mencionó que, la violencia simbólica **incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos**, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

2. Perspectiva de género.

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.²⁶

²⁴ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

²⁵ Consultable en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²⁶ De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género “es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.²⁷

Siendo tales elementos los siguientes:

- (i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechariendo cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- (vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

IV. Caso concreto.

1. Metodología. Para la resolución de este procedimiento, es necesario tener en consideración el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez expuesto lo anterior, se procederá a resolver el asunto, con base en el análisis del contexto en el que se realizaron los hechos denunciados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en este expediente.

los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

²⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

2. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, a fin de determinar la pertinencia de juzgar bajo la metodología de la perspectiva de género, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

- *Contexto objetivo*

De acuerdo con el comunicado de prensa número 381/2024, de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), correspondiente a las estadísticas a Propósito del Día de las Naciones Unidas para la Administración Pública²⁸, reportó lo siguiente:

“En 2022 se contabilizaron 5 155 532 personas que trabajaban en las administraciones públicas del país, 1.4 % más que en 2021. De esa cantidad, 48.4 % laboró en las administraciones públicas estatales (APE); 30.6 %, en la administración pública federal y 21.0 %, en las administraciones públicas municipales (APM). ”

“Al distinguir según sexo, las mujeres representaron 50.7 % dentro de la distribución en la administración pública, y los hombres 49.3, por ciento. A nivel federal y estatal, la participación de ambos sexos fue más igualitaria, mientras que a nivel municipal, por cada mujer en la APM, hubo 1.7 hombres. No obstante lo anterior, a lo largo de los años ha crecido la participación de las mujeres en el servicio público. De hecho, desde 2012, su presencia ha sido mayor que la de los hombres en la APE”.

- Contexto de violencia de género en el municipio:

San Luis Río Colorado, Sonora, se encuentra entre los municipios del estado con mayor incidencia de violencia contra la mujer, según lo investigado por el Observatorio Sonora por la Seguridad en su denominado **“REPORTE ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN SONORA”** para el periodo del mes de marzo de dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno²⁹.

- Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular:

En el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron a 26 presidentas municipales (36.11%)²⁸; teniendo una disminución del 13.89% en el proceso 2020-2021, ya que solamente resultaron electas 16 presidentas (22.22%).

Con respecto al reciente proceso electoral 2023-2024, de las setenta y dos presidencias municipales electas, en dieciocho de ellas fueron elegidas mujeres (25%), y en los cincuenta y cuatro restantes (75%) fueron elegidos hombres²⁹.

²⁸ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_AdminPub24.pdf

²⁹ Consultable en: https://drive.google.com/drive/folders/1hyRnABJdiuPNSqJFDp5JMDerZnQjDN_q

- *Contexto subjetivo*

La denunciante, en su entonces carácter de candidata a Regidora suplente en la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano a integrar el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

Se tiene que por el hecho de ser mujer pertenece a un género históricamente vulnerado, más, no se advierte ni se declara ningún otro elemento interseccional que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas³⁰.

Las ciudadanas denunciadas Gloria Rebeca Chin Galaviz y Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva, como entonces candidatas a Presidenta y Regidora propietaria para el citado Ayuntamiento, respectivamente, postuladas por el referido partido político; por lo que no se advierte alguna relación de supra-subordinación, ni similar que pudiere generar algún riesgo extraordinario a la denunciante.

3. Herramientas metodológicas para detectar si se encuentra configurada la VPMRG³¹.

“...detectar cuándo estamos ante discursos o mensajes que actualizan VPMRG es una labor compleja, porque las personas juzgadoras deben poder distinguir cuándo una crítica se dirige a una mujer, en su calidad de mujer, a cuando esa crítica se dirige a ella en su calidad de contendiente en la arena político-electoral, es decir, en su calidad de contrincante en una contienda electoral, esta labor implica un alto nivel de reflexión y análisis, porque la arena político-electoral es un espacio de confrontación que admite críticas duras, severas y de mal gusto, ya que se ha considerado que enriquecen el debate político y público y permiten a la ciudadanía contar con la información necesaria para emitir su voto.

En este sentido, de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que no toda crítica hacia una mujer actualiza VPMRG, de forma que para poder detectar cuándo esta crítica sí la actualiza, se debe hacer uso de herramientas argumentativas que permitan a las personas juzgadoras desentrañar el significado de los hechos o expresiones denunciadas y, con ello, poder concluir si se está o no ante la presencia de VPMRG.

Esto implica, en primer lugar, analizar las expresiones de forma contextual³², es decir, se debe tomar en cuenta las condiciones en las que se emitieron estas expresiones, tales como si se emitieron en el contexto de un proceso electoral y, de ser el caso, en qué periodo del proceso, así como la cercanía con la jornada electoral; asimismo, se debe analizar la calidad de la persona denunciante y de la persona denunciada, el medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones, la posibilidad de emitir una réplica y, en general, cuestiones que permitan a las personas juzgadoras entender en qué contexto se dieron los hechos denunciados.

Una vez precisado esto, se debe responder a las siguientes preguntas, las cuales ayudarán a la persona juzgadora a desentrañar el significado de la crítica y, con ello, determinar si actualizan o no VPMRG:

³⁰ Es decir, los motivos de discriminación referidos en el Art. 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

³¹ Retomadas del criterio orientador del expediente SCM-JDC-2297/2024 y acumulados.

³² Metodología aplicada por la Sala Superior en, entre otros, la sentencia SUP-JE-278/2021 y SUP-REP-435/2021.

1. ¿Las expresiones son directamente discriminatorias hacia las mujeres? Es decir, ¿contienen mensajes que explícitamente cuestionan las capacidades de la persona denunciante en su calidad de mujer?
2. ¿Las expresiones hacen alusión, refuerzan o bien, se apoyan en uno o varios estereotipos de género a fin de demeritar a la candidata?
3. ¿Las expresiones están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la candidata? y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica está basada en su calidad de mujer?
4. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres?

Ahora bien, para poder analizar si un mensaje contiene estereotipos de género, resulta también relevante la metodología desarrollada en la jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”³³, por medio de la cual se señala que para determinar cuándo se está en presencia de expresiones con lenguaje sexista, discriminatorio o que contiene estereotipos de género es necesario: [1] establecer el contexto en que se emite el mensaje; [2] precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte que se considera como un estereotipo de género; [3] señalar cuál es la semántica de la palabra; [4] definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se debe considerar los usos y costumbres, así como regionalismos del lenguaje, entre otras cuestiones y, [5] verificar la intención en la emisión del mensaje, para detectar si tenía como propósito o resultado discriminar a las mujeres”.

4. Fijación de los hechos imputados.

Del análisis íntegro de la denuncia y de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que las conductas atribuidas a las denunciadas y que pudieran contener elementos de VPMRG son las siguientes:

- Que el día veintiséis de marzo, la ciudadana denunciada Gloria Rebeca Chin Hurtado Galaviz le hubiere propuesto a la denunciante [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- B) Que durante la etapa de campaña [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Que el día veintidós de mayo, en la celebración del debate llevado a cabo en el Centro Universitario de Tijuana, en San Luis Río Colorado, Sonora, [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Que el día veinticinco de mayo, la denunciada Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Que el día veintiocho de mayo, las denunciadas instruyeron que se le [REDACTED]
- [REDACTED]

³³ Aprobada en sesión pública de la Sala Superior celebrada el 29 (veintinueve) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro). Cuyos datos están pendientes de publicación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Que el día veintiocho de mayo, la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado llamó a la señora Hortencia Gricel Nogales Muñoz (mamá de Dariela Grisel López Nogales) [REDACTED]

Que el día veintinueve de mayo, en el evento del cierre de campaña fue [REDACTED]
[REDACTED]

En cuanto a los hechos relativos a que las denunciadas le impidieron a la denunciante desempeñar sus labores de fiscalización debido a que le negaron información y documentación que previamente les había solicitado para el ejercicio de esa función [REDACTED] así como su posterior exclusión del referido encargo por represalias en su contra; este Tribunal advierte que, tales conductas no se encuentran relacionadas con su entonces calidad de [REDACTED]

[REDACTED] premisas necesarias para proceder a su análisis, de ahí que, no serán objeto de pronunciamiento en el presente procedimiento, sin perjuicio de que sean considerados de manera contextual. Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la parte denunciante para que, de así estimarlo, los haga valer en la vía correspondiente.

5. Análisis integral y contextual de los hechos materia de controversia.

En primer lugar, se tiene acreditada la personalidad con la que comparecen cada una de las partes del presente procedimiento, conforme a la constancia como candidata por el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para el cargo de Presidenta municipal de la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, así como de la planilla correspondiente, emitida por el Consejo General del IEEyPC con fecha diecinueve de abril, que entre otras personas integrantes se encuentran las ciudadanas Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva y [REDACTED]

[REDACTED] documental que obra en el expediente en copia certificada (ff.376-377).

Luego del análisis de las pruebas que obran en el expediente se tiene lo siguiente:

De las **actas circunstanciadas del once de julio**, relativas al contenido de los dispositivos de almacenamiento digital tipo USB, remitidos por las ciudadanas denunciadas Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva y Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, respectivamente, se tienen dos videos con imágenes de personas, de los que se desprende la narración por parte de una voz del sexo femenino quien dice llamarse Grisel Nogales y señala que las citadas personas han estado haciendo uso de las redes sociales para violentar y atacar a su hija Dariela Grisel López Nogales.

Asimismo, se advierten varias imágenes con textos relativos aparentemente a capturas de pantalla de conversaciones de la aplicación de WhatsApp. Además de cuatro audios de la referida aplicación, que de su reproducción se advirtieron diversas manifestaciones por parte de una voz femenina.

Sin embargo, en ninguno de los videos descritos, conversaciones, imágenes y audios, se señaló el nombre de la denunciante.

Por otro lado, de las **actas circunstanciadas del cuatro de octubre**, relativa al desahogo de las entrevistas realizadas a las ciudadanas Yasmira Nelithza Lara Hariz y Georgina Parra Irineo, respectivamente, en ejercicio de Oficialía (pruebas ofrecidas por las partes denunciadas), se obtuvo lo siguiente:

De parte de la ciudadana **Yasmira Nelithza Lara Hariz**:

- Entre otras cuestiones, señaló que, las ciudadanas denunciadas siempre hicieron partícipe a la denunciante de los eventos e inclusive que en un momento la ciudadana Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva le encargó dirigir la campaña.
- Que nunca [REDACTED]
- Que no advirtió algún hecho de VPMRG cometida por las denunciadas en contra de la denunciante.

De parte de la ciudadana **Georgina Parra Irineo**:

- Que al inicio del periodo de campañas la promovente tuvo la responsabilidad de llevar la cuestión de los registros de gastos, así como el Comité de Finanzas, pero que después dejó “todo ahí”.
- Que no existió algún hecho de VPMRG cometida por las denunciadas en contra de la denunciante, por el contrario, fue muy consentida, se le asignó una responsabilidad clara desde el principio, pero luego ya no quiso seguir trabajando.
 - Que es falso que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- Señala la declarante que para ella fue un acto inaceptable que la denunciante haya dejado su trabajo tirado aun y cuando siempre se le brindó el apoyo.
- Manifiesta que, en los grupos de WhatsApp, [REDACTED]
[REDACTED]

Por otra parte, de las **actas circunstanciadas del seis y veintiséis de noviembre**, relativas al desahogo de las entrevistas realizadas a Dariela Grisel López Nogales, Luis Alonso Montaño Salcido y Hortencia Gricel Nogales Muñoz (pruebas ofrecidas por la parte denunciante), se tiene lo siguiente:

De parte de la **ciudadana Dariela Grisel López Nogales**:

- Que, el día primero de mayo, en el periodo de campaña, la denunciada Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado manifestó que la relación con la denunciante se tornó complicada, entre otras razones, [REDACTED]
- Que, la denunciante era la encargada de la fiscalización, y en una de las juntas para el cierre de campaña la destituyeron.
- Que la denunciante [REDACTED]
- Que el día veintisiete de mayo, las ciudadanas denunciadas anunciaron que la denunciante [REDACTED]
- Que el día veintiocho de mayo, la denunciante se apersonó en la casa de campaña a entregar unos formatos de fiscalización y que la entonces candidata Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, se enteró de su presencia y [REDACTED]
- Que el veintinueve de mayo, en el evento del cierre de campaña estuvieron [REDACTED]
- Señaló que a la denunciante [REDACTED]
- Con relación a la pregunta formulada por el Órgano Instructor si le constaba que en algún momento las ciudadanas Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado o la ciudadana Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva hubieren cometido los actos declarados en contra de la ciudadana [REDACTED] por simple hecho de ser mujer, a lo que textualmente contestó: ***Exactamente, pues, con el hecho de ser mujer pues, en realidad era como, pues exactamente por ser mujer paso (sic) esto, la verdad desconozco si fue por el hecho de ser mujer, ahí sí era muy parejo todo, si había mucha violencia en referencia a todos***.

De parte del **ciudadano Luis Alonso Montaño Salcido**:

- Que al inicio de la campaña, la denunciante fue designada la encargada de fiscalización a nivel estado por parte del partido Movimiento Ciudadano, y que el momento en el que se presentó el primer contratiempo fue cuando se



contrató la renta de la casa de campaña y la ciudadana Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva se [REDACTED]

[REDACTED] Que las ciudadanas denunciadas [REDACTED]

[REDACTED], es así que el día tres de mayo, en un evento denominado “el Yoreme” nuevamente le [REDACTED]

[REDACTED] Que el día dieciséis de mayo, en un evento en la UES la ciudadana Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva se acercó a la denunciante para reclamarle [REDACTED]

[REDACTED] Que el día veintisiete de mayo, los integrantes de la planilla fueron citados a la casa de campaña para una foto, y ahí las ciudadanas denunciadas [REDACTED]

[REDACTED] Que el día veintiocho de mayo, al declarante, a Dariela y a la denunciante [REDACTED]

[REDACTED] Que el día veintinueve de mayo, se llevó a cabo el cierre de campaña del cual [REDACTED]

[REDACTED] Que poco antes del veinte de abril, sí se le prometió a la denunciante [REDACTED]

- Con relación a la pregunta formulada por el Órgano Instructor si le constaba o tenía conocimiento de que alguno de todos estos hechos que acababa de testificar hubieran derivado o tuvieran relación por el simple hecho de que la ciudadana [REDACTED] sea mujer, a lo que textualmente contestó: *“La verdad no podría decir exactamente porque haya sido mujer, porque no fue la única agredida, fueron varias personas agredidas, entre ellos el excoordinador de campaña, el ingeniero Jesús Montaño, su servidor y la licenciada Dariela López”*.

De parte de la ciudadana Hortencia Gricel Nogales Muñoz, se plasman textualmente las preguntas realizadas por el Órgano Instructor, así como las respuestas otorgadas por ésta, de la forma siguientes:

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok, ahora bien, que diga la testigo si sabe o le consta que ese cargo fue el que se estableció desde un principio por el que participaría. -----
CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Yo, a mí me trajeron los documentos donde ella aparece [REDACTED]

[REDACTED], en el que fue cuando yo realmente le di las asesorías jurídicas y me dijo que ella no sabía que en ese momento la [REDACTED] eso es lo que a mi consta. -----

ÓRGANO INSTRUCTOR: Entonces en un primer momento, la compareciente que diga en este momento si le consta que los documentos que le fueron entregados fueron para el cargo [REDACTED]. -----

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Así es".

[...]

ÓRGANO INSTRUCTOR: Bueno, ahora bien, que diga la compareciente si sabe y le consta si alguna vez se designó a la ciudadana [REDACTED] como la encargada de la fiscalización dentro de la planilla de campaña en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para el ayuntamiento de San Luis Río Colorado. -----

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Me consta que desde la ciudad de Hermosillo se le designó (sic) en el área de fiscalización para la campaña, pero de la campaña de Movimiento Ciudadano, nunca del partido, o sea no llegaban al municipio, estábamos de acuerdo, en la campaña, ahí, eso sí me consta. -----

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok, como sabe y le consta que fue designada desde aquí de Hermosillo, como la encargada de fiscalización para la campaña de esa planilla, para el Ayuntamiento. -----

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Porque cuando fueron a Hermosillo, a que se le designara en cada uno en el área en la que se iba a desenvolver me hablo (sic) a mí el que estaba en ese tiempo, el que estaba haciendo los trámites en ese tiempo, era el ahora esposo de la candidata a la presidencia municipal Ramón León, él estaba designando los puestos porque de Hermosillo los iban a registrar".

[...]

- **ÓRGANO INSTRUCTOR:** Ok, en este momento, ¿me podría decir la compareciente, entonces usted se enteró por parte de su hija Dariela Grisel y la propia [REDACTED] sobre que estaban sufriendo actos de violencia? -----

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Así es, de hecho, ellas fueron las que me comentaron que estaban sufriendo actos de violencia por mano de Rebeca y de Sandra, y este... la misma Rebeca me habla, ella misma y tengo la grabación en la que ella me dice lo que piensa de Rebeca y de mi hija.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok. Entonces que diga la compareciente en este momento como fue que la ciudadana Gloria Rebeca Galaviz la involucró (sic) durante este proceso de la campaña para tener ese tipo de interacciones. ¿Cómo fue que sucedió? -----

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Lo que pasa es que yo no me metí nunca en lo que es la campaña, porque pues no me interesa eso; el caso es que mi hija comenzó a tener conatos de violencia de mano de ellos, y [REDACTED], de hecho una de las cosas por las que yo me comenzé a enterar fue que se habían presentado al debate en el cum de la universidad, donde [REDACTED]

[REDACTED] obviamente te vas enterando, pasó otra cosa, pasaron otras situaciones en las que ellas estaban siendo violentadas como por [REDACTED]

[REDACTED], y pasan lo que iba a haber una sesión de fotos porque ya estaban arreglándose para la final de campaña y ella comienza a... me habla mi hija y me dice, mamá es que Rebeca quiere que si se aparece aquí [REDACTED], entonces, y ella estaba indecisa sin saber que (sic) hacer, así me enteró. Pero ella, Rebeca el día 28 de mayo a las 10:40 de la noche, me habla para ponerme según ella en contexto, de las decisiones que estaba tomando como por ejemplo [REDACTED], porque según ella era una persona con la que tenía conflictos".

[...]

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok podría decir la persona compareciente, esta grabación concretamente ¿sobre qué verso (sic)? sobre los hechos que antes manifestó respecto a que Gloria Rebeca le dijo que estaba teniendo problemas con [REDACTED]

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Si, en la grabación me comenta, o sea en la llamada me comenta en primer lugar que ya había sacado [REDACTED] que todo, que ella con una llamada podía sacar también al que estaba de candidato a síndico, que a [REDACTED]

ÓRGANO INSTRUCTOR: Okey, muchísimas gracias a la compareciente. Ahora bien, quisiera retomar ya una vez hecho constar lo anterior, la situación primero del debate que mencionó como un evento que realizó el partido político Movimiento Ciudadano, si no me equivoco, las manifestaciones que realizó anteriormente, ¿cómo le consta que fue el propio partido político Movimiento Ciudadano

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Lo que pasa que en ese momento mi esposo llevo a Dariela porque se iban a encontrar ahí con [REDACTED] en ese debate y la que estaba entregando los pases era Sandra Guadalupe,



[REDACTED], mi hija no, porque mi hija nada más era la encargada de la casa de campaña, pero cuando llegaron ahí que no les quisieron dar acceso, [REDACTED] el candidato al PRI, yo lo conozco como Chobis, discúlpeme, no se su nombre, de la persona, él les ofreció entrada a mi esposo y a mi hija para que no se quedaran parados y no pasaran una vergüenza, por eso me consta. - - - - -

ÓRGANO INSTRUCTOR: En algún momento podría decir la compareciente en la presente diligencia, si la ciudadana Sandra Guadalupe era la que tenía, pues estas (sic), como pases de entrada para el debate ¿le explicó la razón o motivo del por qué ellas no podían estar dentro de esos diez que tenían reservado? - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Pues según ella que porque los que, a los que tenía ahí, eran los que habían llegado a una hora diferente y ellas llegaron antes y cuando estaban ahí, las que llegaban, las que supuestamente tenían ese derecho de ese acceso, llegaron tarde pero aun así los metieron, lo que pasa es que pues, es como todo ¿no?, o sea si ya traes una rencilla, pues obviamente vas a buscar la manera de procrastinar, y es lo que hicieron ellas, y obviamente limitar y coartarle el derecho a todo sin ningún tipo de remordimiento".

- "ÓRGANO INSTRUCTOR: Perfecto, muchísimas gracias por hacer constar lo anterior. Y ahora proseguimos, y en este orden me gustaría que dijera la compareciente si sabe o le consta si a la denunciante, a la ciudadana [REDACTED] se le informaba sobre las actividades que realizaba la planilla en la campaña electoral. - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: De lo que más se quejó siempre, de hecho cuando ya comencé yo a este, a darle este asesoría jurídica, ¿verdad? era precisamente eso, que su más grande preocupación era que la sancionara Hermosillo precisamente, por no cumplir con lo que estaba pidiendo de la fiscalización, yo de hecho, le pedí que presentara su renuncia a la fiscalización, por si se llegaba hacer mal uso de los recursos, pues ella estuviera de alguna manera protegida, de hecho, un detalle que hay en la llamada que le comentó en la grabación, ella dice que los recursos, los conseguía Sandra, nunca o sea nosotros en la demanda ponemos que nunca bajó recurso del partido y ella lo hace constar también en la grabación, en la llamada. - - - - -

ÓRGANO INSTRUCTOR: Bueno, entonces una vez, a parte de estas actividades de fiscalización, tiene usted constancia, que diga la compareciente, si de alguna manera o le comentaron, si a las demás actividades de la planilla, que hacían para la campaña electoral, le daban información [REDACTED] alguna otra actividad aparte de la fiscalización. - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Pues no, porque la misma, en la grabación, dice la misma Rebeca, que ella la sacó de los grupos. **ÓRGANO INSTRUCTOR:** Muy bien, entonces nada más para hacerlo constar y tenerlo presente, ¿fue con esta grabación con la que usted se tiene por enterada de las actividades que realizaban o no realizaba la [REDACTED] - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: No, yo ya tenía conocimiento, yo tenía conocimiento de lo que ella ya me había advertido, de hecho, yo antes de eso fue cuando yo le pedí que renunciara a fiscalización y se presentó, de hecho, tiene ella la renuncia de fiscalización ante el INE. - - - **ÓRGANO INSTRUCTOR:** Ok, o sea, entonces puede decir la compareciente, esta solicitud de renuncia, ¿la interpuso directamente con el Instituto Nacional Electoral? - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Claro, tenía que protegerse. - - - - -

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok, más o menos ¿en qué lapso de tiempo, la fecha si es que la tuviere, la compareciente de este escrito? en donde presentó su renuncia a dicha área de fiscalización. - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Pues sé que fue en mayo, pero no sé qué fecha, o sea, exactamente decirle el día y la hora, no sé. **ÓRGANO INSTRUCTOR:** Ok, ¿fue interpuesta ante la junta local aquí en el estado de Sonora o fue remitida mediante correo electrónico? - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Se presentó aquí en las oficinas en San Luis Río Colorado, del INE, ahí la presentó para que hicieran la tramitología que se necesitaba para que llegara hasta la ciudad de Hermosillo. - - - - -

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok, ¿Obtuvo respuesta de esta solicitud? - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: De hecho, estuvo ella en contacto con la persona con la que tenía que llevar la fiscalización y este, y le pidió que hiciera de hecho, como que hasta donde ella había quedado, como que el corte, para que de ahí en adelante, pues ya había puesto Rebeca, siguiera con la tramitología, pero fue a muy poquitos días de que terminara la campaña, no crea que fue comenzando. - - - - -

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok, o sea, entonces ¿la renuncia la presentó a pocos días de concluir con la campaña y fue por motivo de su recomendación como usted me dice que la compareciente decidió alejarse del área de fiscalización para evitar alguna problemática futura? - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Ya la habían sacado, pero ella seguía teniendo representación en Hermosillo, ese era el problema, el problema es que ella iba a dar la cara en Hermosillo [REDACTED]

- “ÓRGANO INSTRUCTOR: Nomás para también tenerlo por constar ¿qué tipo de manifestaciones utilizó para decir que [REDACTED], como me dijo anteriormente, alguna otra que recuerde en este momento. - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Pues es que los calificativos son, que una persona [REDACTED], que a mí me molesta tener que repetirle, pero si me acepta como le dije, como prueba, para que escuche la grabación, a mí ese tipo de situaciones, a mí no me gusta repetirlas, primero porque soy mujer. - - - - -

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok. - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Y segundo porque me molesta. - - - - -

ÓRGANO INSTRUCTOR: Me llama la atención uno de los adjetivos que utiliza y pues yo sé, para evitar cualquier tipo de alusión a ese tipo de adjetivos, cree usted en esa grabación que tiene la llamada, se utilizó algún elemento de violencia, por ser mujer contra la [REDACTED] que le haya dicho expresamente Gloria Rebeca Chin que, por su calidad de ser mujer, ¿la estaba sacando del área de fiscalización? - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Pues yo una de las cosas que puedo, este enfocarme, sería el hecho de que una mujer te diga, [REDACTED], pues yo creo que es por ser mujer, ¿no? ese calificativo o ese tipo de comentarios, no se hace jamás, jamás, a nadie, porque eso [REDACTED], pues ya con el hecho de que soy una mujer y que dice mi acta de nacimiento que soy mujer, eso no te da derecho, ni a menospreciarme, ni mucho menos a señalarme con ese calificativo, eso es violencia. - - - - -

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok, bien, muchas gracias. Una vez hecho constar lo anterior, proseguimos y quisiera también saber si la compareciente, sabe o le consta, si hay alguna razón en específico, aparte de las ya manifestadas del por qué se le apartó del área de fiscalización o si se le dejó de informar de algunas actividades, en su caso, o si solo fue exclusivamente de esa área. - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Primero que todo, yo sé que se le ocultaba información, no se le daba información, de hecho mi hija estuvo muy involucrada en eso, estaba muy angustiada por el asunto y que se le ocultaba información precisamente, después se le bloqueó para que no pudiera ella estar llevando a cabo los registros que tenía que presentar en Hermosillo y después fue cuando, pues yo creo que ya, en ese punto ya era que estaba fuera de fiscalización, lo que pasa es que tampoco volvemos otra vez, otra violencia, [REDACTED]

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok, esta parte también es importante [REDACTED]

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: [REDACTED]

- “ÓRGANO INSTRUCTOR: Bueno, ahora también me gustaría volver al punto en donde mencionó sobre [REDACTED] Que diga la compareciente ¿cómo es que se allegó de esto o qué elementos le dio la ciudadana o por qué medio tuvo este conocimiento? y [REDACTED] - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Cuando estábamos platicando con respecto a lo que se iba a hacer jurídicamente, su temor más grande era que si ella estaba nombrada desde Hermosillo, y no se le estaba dando la información, por ejemplo,

ÓRGANO INSTRUCTOR: Primero, esta información que diga la compareciente, [REDACTED]

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: En ese punto, yo sabía, era por medio de [REDACTED] era por medio del ingeniero Montaño, que era el que estaba de candidato a síndico, su hijo Luis Alonso Montaño y por mi hija. - - - - -

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok perfecto, ahora bien, respecto a quienes les estaban requiriendo estos informes de fiscalización, ¿está haciendo alusión al partido político Movimiento Ciudadano, aquí con sede en Hermosillo? - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Es correcto. - - - - -

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok, perfecto, muy bien. Entonces ahora... bueno, una vez hecho constar lo anterior...bueno, por último, esta parte que hizo alusión sobre que le decían que



no estaba llegando el recurso era por las que estaban haciendo estas manifestaciones, ¿eran las ciudadanas Gloria Rebeca Chin y Sandra Guadalupe? - - - - -

- **CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ:** Así es, correcto" - - - - -

• “**ÓRGANO INSTRUCTOR:** Ok, bueno, ahora bien, una vez pasando de esta interrogante, procedemos con la siguiente, Entonces, que diga la testigo si sabe y le consta, ¿si en algún momento, aparte de los que ya precisamos, de los debates anteriores, si hubo algún otro evento de este tipo o relacionado, en el que se le negara el acceso a la denunciante [REDACTED] y si podría precisar el día y la hora y el lugar? - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: ¿ [REDACTED] ? -

ÓRGANO INSTRUCTOR: Sí. - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Ok, cuando pasó lo de las fotos, que iba ya para el cierre de campaña, tanto Rebeca como Sandra, [REDACTED]

ÓRGANO INSTRUCTOR: Entonces recapitulando no más en los hechos que me acaba de manifestar la compareciente fueron 2 eventos diferentes, en donde me dice que se pues más bien se [REDACTED]

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Así es. Pues en realidad no se puede llamar [REDACTED]

ÓRGANO INSTRUCTOR: Alguna... que diga la compareciente si en estos 2 eventos que hizo constar que el del cierre de campaña fue el 29 de mayo y el de las fotos, ¿sabrá la fecha de cuándo fue? - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Así no me acuerdo, pero creo, o sea, fue unos 2 días antes. - - - - -

ÓRGANO INSTRUCTOR: 2 días antes. - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Más o menos. - - - - -

ÓRGANO INSTRUCTOR: Aproximadamente, ok. Que diga entonces, nomás, si en estos eventos donde esté personal que no conocía la ciudadana [REDACTED] y también la ciudadana Dariela Grisel, si hicieron alguna manifestación o algo más que pudiera indicar que, esta violencia que usted me está manifestando, algo que pudieran ellas detectar o notar, que le hayan comentado. - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: De hecho en ese momento en el cierre de campaña una de las escoltas que le dijo a Dariela y a Luis Alonso, al Ingeniero Montaño y a mi hija, que la orden tenían era de atacar a ellos, entonces yo le comenté al Ingeniero que era el candidato a síndico, que por qué si el Estado había destinado para su protección, [REDACTED]

ORGANO INSTRUCTOR: Ahora bien, que diga la compareciente si esta escolta que hizo esas manifestaciones, dijo quién fue la que ordenó de alguna manera, este ataque o sea si hizo expresamente ese reconocimiento o sea ya sea la ciudadanía [REDACTED] o la ciudadana Dariela Grisel. - - - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Hacia las dos, y lo hicieron Sandra Rebeca Chin Galaviz Hurtado y Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva, ellas dos utilizaron a sus escoltas personales para [REDACTED], al Ingeniero Luis Alonso Montaño Salcido, a mi hija Daniela Grisel López Nogales y de hecho también al mismo Ingeniero de candidato a síndico, Ingeniero Jesús María Montaño López. -

ÓRGANO INSTRUCTOR: En este momento para hacerlo constar ya no más y que quede claro, ¿los escoltas dijeron el nombre de las ciudadanas, o sea haciendo alusión a ellas? - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Sí, así, de hecho, dijeron que tenían orden de eso que, [REDACTED], que yo Hortencia Gricel Nogales Muñoz, les había hablado para amenazarlas, y ellas les hicieron constar que la que me había hablado a mí, era Rebeca y que tenía la grabación y la misma escolta, Rocío se llama



la chica, le dijo, con eso, con que tengas la grabación con eso te escudas [REDACTED]
[REDACTED] Esas fueron sus palabras". -----

- "ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok, excelente, muchas gracias. Entonces, ahora bien, sí podría la testigo decir si sabe, o le consta, porque la denunciante en relación con todo lo expuesto dejó de acudir a los actos de campaña. -----

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Es que no, nunca dejó de asistir, lo que pasa es que trataba de pasar de alguna manera desapercibida porque en otro evento, en otra escuela, otra universidad de aquí de San Luis, fue [REDACTED] por Sandra Guadalupe, y este... pues no quería ella entorpecer de alguna manera el buen desarrollo y la imagen, sobre todo en este caso de las personas que estaban como candidatas en ese momento, pero... -----

ÓRGANO INSTRUCTOR: Entonces, que diga la compareciente, [REDACTED] tuvo una especie de confrontación, por lo que manifiesta, con Sandra Guadalupe?, y ¿por este motivo tomó la decisión de apartarse para no entorpecer los actos de la campaña? -----

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: No apartarse de no ir, de mantenerse al margen de ellas pues, de que no hubiera ese tipo de confrontaciones porque lo hacían público, entonces ella no quería llevar, no quería que tuviera ese tipo de situaciones ¿no?" -----

- "ÓRGANO INSTRUCTOR: Muy bien, entonces prosiguiendo, sabe o le consta a la compareciente si se le negó el acceso a la denunciante, a la ciudadana [REDACTED] y si lo podría especificar un poco esa situación ¿y si fue así, ocurrió, por parte de quien se le negó y bajo qué circunstancia? -----

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Pues yo lo que sé es que ella se presentó en la casa de campaña porque se iban a tomar las fotos de lo que eran los candidatos, y obviamente las que salieron muy molestas fue Sandra Guadalupe y Rebeca, entonces, obviamente querían saber porque estaba allí y quien la había invitado, pues por lógica, [REDACTED] y tenía que presentarse a tomarse la foto, entonces, como comenzaron a gritar, a decirle a su escolta que la tenían que sacar o en su defecto que se le hablara a la fuerza pública para que la sacaran, [REDACTED] lo que hizo fue tomarse la foto y retirarse, y al día siguiente regresar a dejarle los formatos para que se hicieran, todavía ella preocupada por la fiscalización para que se pudieran hacer las fiscalizaciones y se llevara a cabo de buena fe, y haciendo las cosas como deben de ser, de manera ética y profesional, y ese día entrega a Dariela los formatos, y Rebeca le dice a la gente que estaba allí, y Sandra Guadalupe también ya había hecho sus manifestaciones en el mismo sentido, de que no [REDACTED]

ÓRGANO INSTRUCTOR: Estos acontecimientos que me acaba de manifestar fueron hechos de su conocimiento porque por medio de una de las ciudadanas antes mencionadas si puede precisar quien fue o si usted estuvo durante estos eventos para presenciar esas alusiones que le realizaron a la denunciante. -----

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: No, a mí me lo dijo el Ingeniero Montaño que era el candidato a Síndico, porque él fue el que me habló para preguntarme que tan viable era que se pudiera hacer lo que ellas pedían, pidiéndome una asesoría jurídica, mi hija cuando llegó, me comentó lo que había pasado que, si era viable que se pudiera hablarle a la fuerza pública, fue por eso que yo me enteré. -----

ÓRGANO INSTRUCTOR: Bien, en este acontecimiento en específico, ¿dieron los motivos por cual le [REDACTED]

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: No, o sea el problema era que según Rebeca, es que Rebeca como tal, siempre dio la orden de que no se le permitiera, porque ella ya no era parte, supuestamente porque ella [REDACTED]

[REDACTED], y que resultó ser otra persona, de las personas que estaban más allegadas a ella, en la grabación de la llamada, ahí sale la situación, entonces, por eso que la estaba acusando de eso, yo me imagino también que pues ya la situación se había desbordado en ese sentido y pues como la chica está seguía haciendo acto de presencia, pues querían quitarla, ¿no? supongo que sí. -----

ÓRGANO INSTRUCTOR: En este acontecimiento ¿usaron la fuerza pública para mantenerlas alejadas? porque me comentó que se pudo tomar la foto, ¿no? -----

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Sí. -----

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok. Entonces ¿no usaron en este momento la fuerza pública o algún acto que las alejara de ese lugar? -----

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Ni a las escoltas, porque el ingeniero Montaño, que era el candidato a Síndico le dijo a Rebeca que, si hacía eso pues obviamente se iba a terminar ahí la campaña, porque obviamente esto se iba a hacer una situación pública y obviamente no tenía ningún derecho, [REDACTED] aunque ella dice que sí, que ella con una llamada a Hermosillo arregla la vida del pueblo". -----

- "CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Mire, yo lo que sé, no me consta, a mi lo que me platicó el ingeniero Montaño que es el que fue, hizo las vueltas a Hermosillo junto con Rebeca y su esposo para que se designaran los puestos, era que a [REDACTED] la



habían dado primero como Río Colorado negoció con el que iba a ser propiamente el candidato a presidente municipal, que era un ministro de aquí, entonces, para cederle a ella la silla, en este caso, por parte de Movimiento Ciudadano para que fuera ella la candidata a presidenta municipal.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Este hecho ¿se lo manifestó la propia ciudadana

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: Así es, y me lo corroboró el que estuvo de primer plano en las reuniones y en las negociaciones para hacer eso el ingeniero Jesús María Montaño López que es el candidato a síndico Municipal".

- **“ÓRGANO INSTRUCTOR:** Durante este evento, la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado y Sandra Guadalupe Leyva, ¿hicieron alguna manifestación al respecto en contra de la [REDACTED], que hayan realizado algún adjetivo en donde se le violentara por su condición de ser mujer o algún tipo de alusión en este sentido hacia ella? - - - **CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ:** Pues ellos dijeron, de hecho, la misma escolta Rocío le dijo a [REDACTED], que era por el hecho de que, o sea, como

que no la habían podido hacer que se separara, que ya no fuera, yo me imagino que no era tanto porque fuera mujer en ese sentido del hecho de que no dejaba de insistir, "vamos", en seguir en su puesto y en su, en el compromiso que había adquirido llevarlo hasta las últimas consecuencias. - - - - -

ÓRGANO INSTRUCTOR: Okey, fue por ese motivo entonces. ¿Se suscitó durante este evento, si podría decir la compareciente algún tipo de violencia que hayan hecho de su conocimiento, que pudiera manifestar durante la presente diligencia, que tenga conocimiento? -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: No, no se presentó ningún tipo de violencia en ese sentido, porque la que les dijo que, si tenían como ampararse, por si tenían que atacar, era la misma Rocío, la misma escolta que traía Rebeca y Sandra. -----

ÓRGANO INSTRUCTOR: Que diga la compareciente, por favor, ¿si esta escolta fue siempre la que estuvo para la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz y Sandra Guadalupe Leyva? esta persona de nombre Rocío". -----

- **“ÓRGANO INSTRUCTOR:** Ok. Por último, nomás también, la testigo durante todas las actuaciones que se han expresado y los eventos acontecidos, y de los cuales se han hecho constar durante la presente diligencia, ¿sabe si ocurrió algún acto de violencia contra la mujer expresamente que no hayamos abordado, en donde ella haya tenido conocimiento o donde se le haya hecho constar esta situación? -----

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: -Hecho de violencia, pues obviamente ya el hecho de que te [REDACTADO] es un acto de violencia, el hecho de que te quieran [REDACTADO], es otro hecho de violencia, el hecho de que [REDACTADO] es un hecho de violencia, le puedo contar algunos. -

ÓRGANO INSTRUCTOR: Conforme a las manifestaciones hechas, solo para precisar, aparte de las expresiones que me manifestó y que se utilizaron y la que se hizo constar durante la llamada que usted video grabó, le dijo alguna otra expresión en ese sentido por su calidad de ser mujer, o algo que usted en este momento recuerde, que haya sido por su falta de capacidad. - - -

CIUDADANA HORTENCIA GRICEL NOGALES MUÑOZ: No, este... ella lo menciona como ¿no?, o sea de otra manera no lo menciona, porque en la grabación está muy claro".

De las actas circunstanciadas del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, y siete de enero de dos mil veinticinco, relativas a los audios aportados por la denunciante, se advierte que contienen misma grabación de la voz de tres personas del sexo femenino denominadas como: **PERSONA FEMENINA 1**, **PERSONA FEMENINA 2** y **PERSONA FEMENINA 3**, de las que se desprende una presunta conversación vía llamada *WhatsApp* entre una persona nombrada como “Rebeca” y otra como “Gris”, que refieren a hechos relacionados con diversas personas entre las cuales se encuentran las identificadas como [REDACTED] “hijo del Ingeniero Montaño”, “Sandra”, “Alonso”, “Ramón”, “Manuel Scott”, “El Pato” y “Dariela”.

Por otro lado, tanto del análisis de las **testimoniales ofrecidas por la denunciante** a cargo del ciudadano Luis Alonso Montaño Salcido y la ciudadana

Dariela Grisel López Nogales, respecto a lo que les consta en la totalidad de los hechos denunciados, las cuales se levantaron ante la fe del Notario Público número 54, licenciado Héctor Virgilio Leyva Ramírez, con fecha once de junio, como de las **testimoniales ofrecidas por la denunciante** a cargo de las ciudadanas Georgina Parra Irineo y Yasmira Nelithza Lara Hariz, respecto a lo que les consta en la totalidad de los hechos denunciados, las cuales se levantaron ante la fe de la Notaria Pública número 54, licenciada Silvia Cecilia Leyva Ramírez, con fecha diecisiete de julio, se advirtió que las declaraciones de todos éstos guardan afinidad con sus respectivas manifestaciones expresadas ante el Órgano Instructor, por lo que, por economía procesal y engrosamientos innecesarios se omite su transcripción en la presente sentencia.

Por otra parte, con respecto a las diversas documentales privadas en capturas de pantallas de la aplicación de mensajería *WhatsApp*, así como la red social *Facebook*, ofrecidas por las partes y que obran en el presente expediente, se tiene una serie de imágenes y textos relativos a distintas conversaciones con relación al tema a dilucidar.

Determinación de este Tribunal.

De la valoración concatenada y del análisis integral del contenido de todos los elementos de prueba que obran en el expediente, no se tiene por acreditado que las conductas atribuidas a las denunciadas contengan elementos de VPMRG, por las consideraciones siguientes:

En primer término, cabe destacar que se analizaron las probanzas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora, dado que, tratándose de este tipo de procedimientos, las reglas de la aportación y valoración de medios de convicción se realiza de manera flexible, sobre todo las ofrecidas por la parte denunciante por realizarse un análisis reforzado al tratarse de un grupo vulnerable, sin descuidar el derecho de defensa de la parte denunciada.

No pasa desapercibido para este Tribunal que se presentó incidente de tachas de los testigos y se objetaron las pruebas documentales ofrecidas por las partes, sin embargo, se analizaron las entrevistas desahogadas por la autoridad investigadora, al estimar que las testimoniales ofrecidas por las partes se encontraban deficientes y que se encuentran encaminadas a lograr la verdad de los hechos materia de la denuncia, de ahí que se atendió a lo declarado por dichos testigos ante la mencionada autoridad, sin que en el caso se sigan las reglas rígidas de otros procedimientos.

Ahora bien, en el caso, de las constancias del sumario se advierte que los hechos motivo del análisis de la infracción de VPMRG son derivados de varios desacuerdos e inconformidades respecto del registro de la denunciante a su entonces candidatura y relativas a la organización de la campaña de la planilla de la que formaba parte.

Así, respecto al hecho señalado como **A)**, relativo a que el día veintiséis de marzo, la ciudadana denunciada Gloria Rebeca Chin Hurtado Galaviz le hubiere propuesto a la denunciante la candidatura de regiduría propietaria, y que posteriormente sin previo aviso se le cambió al cargo de regidora suplente sin su consentimiento o justificación; se advierte que:

De las declaraciones de las personas testigos ofrecidas por la denunciante, se desprende que señalaron que en un inicio a la denunciante sí se le había propuesto [REDACTED]; el entrevistado Luis Alonso Montaño Salcido manifestó que vio el documento donde se le había designado a la denunciante como candidata a regidora propietaria; en tanto que, la ciudadana Hortencia Gricel Nogales Muñoz expresó que le fueron entregados los documentos en los que constaba la designación de mérito.

Si bien, lo anteriormente expuesto resultan indicios para demostrar que inicialmente se ofreció a la denunciante [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] lo cierto es que tal circunstancia por sí misma resulta insuficiente para tener por acreditada la infracción de violencia política en contra de la mujer por razón de género denunciada.

Ello, toda vez que lo relativo a la postulación de candidaturas para integrar una planilla corresponde a la organización interna de un partido, en el caso de Movimiento Ciudadano, se lleva a cabo de acuerdo a sus políticas y estrategias y no a las partes denunciadas; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución General, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en dicha Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, así como que, entre los asuntos internos de los partidos políticos, se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y los procesos deliberativos para la definición de sus

estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Luego, en el caso, no es posible atribuir la conducta del cambio de candidatura a las ahora partes denunciadas, dado que no les es imputable dicha acción, aunado al hecho de que de las manifestaciones vertidas no se expresa que tal circunstancia se hubiere realizado por cuestiones de género ya sea por el hecho de ser mujer o se hubiere recibido un trato diferenciado por tal circunstancia.

Por otra parte, con relación a los hechos identificados del **B**) al **E**), relativos que [REDACTED]

[REDACTED] en el Centro Universitario de Tijuana, en San Luis Río Colorado, Sonora, [REDACTED]

Del análisis integral y contextual de dichos hechos, así como del caudal probatorio, se desprende que, en el pasado proceso electoral, en el marco de la contienda para la elección del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, las partes del presente asunto tuvieron conflictos al interior de la planilla, en relación con la organización y logística de la campaña de la misma; donde se tiene que en el evento mencionado en la denuncia como debate en un centro universitario, no se le dio acceso por cuestiones de cupo del lugar, y por tal motivo se le dio prioridad a las candidaturas propietarias; asimismo [REDACTED]

[REDACTED] utilizados para la comunicación en la campaña, aludiéndose que la denunciante [REDACTED]

[REDACTED] finalmente, que la denunciante asistió al evento de cierre de campaña, en el cual junto a otras personas, el personal de seguridad de la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, les refirió que las estaría [REDACTED]

De estos hechos, si bien se advierten conflictos internos en la planilla postulada por Movimiento Ciudadano para la elección del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el desarrollo de la etapa de campaña en el proceso electoral 2023-2024, no se desprende elementos que permitan concluir que con ello se obstaculizó a la denunciante en la misma de manera que se impidiera que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad, puesto que las partes



pertenecían a la misma planilla, es decir, contendieron de manera grupal y no individual.

Asimismo, tampoco se advierten elementos de género en estas conductas, para tener por actualizado el ejercicio de violencia simbólica y psicológica en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer en el ejercicio de su derecho a ser votada, en su entonces carácter de candidata, u otra otras formas análogas que lesionaran o resultaran susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de la candidata en dicho contexto.

Lo anterior, al no cumplirse con la totalidad de los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, como pasa a exponerse:

- 1. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electORAles o bien en el ejercicio de un cargo público.** Este elemento se cumple, dado que la denunciante en ese entonces ostentaba el carácter de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Dicho elemento también se cumple, ya que las conductas se les atribuyeron a dos ciudadanas en sus entonces caracteres de candidatas a Presidenta municipal y [REDACTED]
[REDACTED]
- 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** El tercer elemento no se cumple, pues, no se acreditó ningún tipo de violencia de las señaladas, dado que, en los conflictos internos de la planilla, no se advirtió algún estereotipo de género, rechazo o afectación a la estabilidad psicológica de la denunciante, que obstaculizara su derecho a ser votada.
- 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORAles de las mujeres.** El cuarto elemento tampoco se cumple, ya que, de los hechos analizados en el presente procedimiento, se advierte que los conflictos suscitados entre las partes no tuvieron por objeto o resultado la afectación del derecho a ser votada de la denunciante,



toda vez que, junto a las personas denunciadas, formó parte de una planilla postulada por un partido político en una contienda electoral.

5. Se basa en elementos de género. El quinto y último elemento tampoco **se cumple**. Esto porque las conductas analizadas no se dirigieron a la denunciante por el solo hecho de ser mujer, ni tuvieron un impacto diferenciado o desproporcionado por tal motivo; dado que se advierte que concurrieron respecto de diversas personas, entre éstas, una del género masculino.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el juzgar con perspectiva de género supone reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituya violencia política en razón de género. De esta forma, se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia política de género porque, en efecto, pretenden demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de contienda política³⁴.

Por otro lado, en cuanto al hecho identificado como F), relativo a la llamada realizada por la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado a la señora Hortencia Gricel Nogales Muñoz Grisel Nogales (mamá de Dariela Grisel López Nogales) para [REDACTED] se tiene que en el expediente obra un audio y entrevista al respecto, cuyos desahogos constan actas circunstanciadas del veintiséis de noviembre, trece de diciembre y siete de enero de dos mil veinticinco, los cuales tienen el valor de indicio, al resultar insuficientes para acreditar que las voces femeninas de las participantes en los audios correspondieran a las citadas personas, puesto que no fueron adminiculadas con otros elementos de prueba idóneos que dieran veracidad de su contenido, del cual no se desprende algún elemento que permita advertir probables conductas configurativas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ejercicio de su derecho a ser votada; resultando innecesario ordenar mayores investigaciones.

Por todo lo anterior, no se actualizaron los supuestos previstos en los artículos 4, fracción XXXVI, y 268 Bis, fracciones V y VI, ambos de la LIPPEs; así como en los artículos 5, fracciones I, VI y VII, 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones VII, XVI y XXII, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora; y en los artículos 6, fracciones I y VII, 20 Bis, 20 Ter, fracciones VII, XVI y XXII, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; por lo que, se declara la **inexistencia** de las infracciones establecidas en

³⁴ Este criterio se ha sustentado en las sentencias SUP-JE-163/2021; SUP-REP-305/2021 y SUP-REP-426/2021.

el artículo 268 Bis de la LIPEES, relativa a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en perjuicio de la denunciante, atribuida a las ciudadanas Gloria Rebeca Chin Galaviz y Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva.

Hechos relativos a victimización secundaria.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que en la audiencia de alegatos, la parte denunciante expuso que al momento de ratificar su denuncia primigenia ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, se había sentido [REDACTED]

[REDACTED] lo cual, consta en el expediente que con fecha once de junio, la denunciante presentó un escrito ante la misma, respecto de dichos hechos, a fin de que se remitiera al IEEyPC (ff. 72-73), lo cual ocurrió el día catorce siguiente.

En relación con tal escrito, en auto de fecha veintiocho de junio (ff.82-85), la DEAJ lo tuvo por recibido y determinó que no era posible advertir, siquiera indiciariamente, que se haya efectuado un acto de VPMRG en su perjuicio, por lo que no estimó procedente iniciar una investigación de procedimiento sancionador en la materia respecto de lo ahí narrado, lo anterior en los siguientes términos:

"Respecto a estos hechos, se procederá a realizar un examen exhaustivo a la luz de lo establecido en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

Es de suma relevancia, en un primer término, especificar con claridad el concepto del fenómeno de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, al margen de lo establecido en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el cual especifica que, la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en **elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Del mismo modo, explica que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando **se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un **impacto diferenciado en ella**. De ahí, que se tenga como un requisito esencial que la conducta que le cause agravio a una posible víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género sea precisamente eso, que se conculque en su contra en razón de su sexo, es decir, por el simple hecho de ser mujer.

Asimismo, el artículo 5, fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, establece que la violencia política es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, **basadas en elementos de género** que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público. Luego, el párrafo segundo del artículo 14 Bis de esa misma Ley, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando **se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella**.

De ese modo, los impactos diferenciados o los elementos de género son apreciables a través de los estereotipos o roles de género, los cuales son posibles detectar al momento de que se realiza alguna acción u omisión con elementos de género, toda vez que estos consisten en comportamientos sociales de cómo deben ser hombres y mujeres y qué actividades o funciones les son propias, sirva para mejor comprensión lo exemplificado en el Protocolo para la atención de la **Violencia Política contra las Mujeres** en razón de género en Sonora:

[...]

A partir de lo anterior, se deben de tomar en consideración todo lo mencionado para detectar si se actualiza, al menos en esta etapa procesal, el supuesto fáctico fundamental para que se

advierta que efectivamente nos encontramos ante un posible caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, esto de la mano a los criterios que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo es el establecido en la Jurisprudencia 24/2024 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**.

Ahora bien, con la totalidad de los hechos que viene señalando se procederá a realizar un análisis preliminar con respecto a los mismos, a la luz de la citada Jurisprudencia 14/2024 de la Sala Superior, se procederá a realizar el análisis en observancia a la Jurisprudencia 21/2018:

[...]¹

Asimismo, en lo que respecta al señalamiento que se hace a la funcionaria electoral del Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, debe señalarse que, si bien, desde la perspectiva de la denunciante, pudo sentirse en una situación de revictimización, cabe destacar que la revictimización por sí misma no constituye un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que ha sido la misma Sala Superior² la que estableció que la misma constituye una figura jurídica diversa a la violencia política en contra de la mujer por razón de género. Dicha conducta se refiere primordialmente al inadecuado tratamiento por parte del Estado a una víctima, al exponerla a sufrir de nueva cuenta un daño, al revivir los hechos de violencia de los que fue objeto, lo cual, no es posible observar en lo señalado.

Puntualiza finalmente la Sala Superior, que el principio de exacta aplicación de la ley prohíbe la imposición de alguna pena por simple analogía o por mayoría de razón, por lo que no puede imponerse una sanción que no esté establecida en una ley y que sea exactamente aplicable. La figura de la revictimización no está regulada en el ámbito estatal o nacional, específicamente con respecto a si los particulares pueden cometerla y, en su caso, las sanciones que se pueden imponer.

Por lo anterior, no es posible advertir, siquiera indiciariamente, que se haya efectuado un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante por parte de la ciudadana funcionaria electoral, por lo que no resulta procedente iniciar una investigación de procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sino que se agrega el escrito en referencia al presente expediente para los efectos legales conducentes, y se sigue la investigación en torno a los hechos de los que se les viene señalando a las ciudadanas Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado y Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva, en seguimiento a la pretensión inicial de la accionante.

1 SUP-REC-325/2023

2 SUP-REC-2088/2021”.

Del análisis del pronunciamiento emitido por la DEAJ, se advierte que dicha autoridad fundamentó y motivó indebidamente su determinación, ya que tiene como sustento un precedente jurisdiccional que no resulta aplicable para el presente caso, puesto que en aquel el asunto versaba respecto a la atribución de la figura de victimización secundaria a un particular, mientras que, en la especie, se le atribuye a una persona servidora pública.

Por definición, el principio de no revictimización o reexperimentación del acontecimiento traumático no se produce como resultado directo de la conducta denunciada, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida e imprudente de las instituciones públicas y sus integrantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la revictimización o victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

De igual forma, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas define como principio rector la no victimización secundaria, al establecer que las características y

condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad; el Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

De ahí que resulte incorrecto lo proveído por la DEAJ respecto a la denuncia de hechos relativos a la probable actualización de conductas de victimización secundaria. Por lo tanto, se deja sin efecto la porción correspondiente del mencionado auto del veintiocho de junio, y en cumplimiento al deber reforzado de debida diligencia e investigación, lo conducente es escindir dichos hechos del presente procedimiento, a fin de que la autoridad se pronuncie nuevamente al respecto considerando lo aquí razonado e investigue lo conducente.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 constitucional relativo al acceso a la justicia, con apoyo en lo razonado en el SCM-JDC-9/2021, donde se analizó la naturaleza jurídica de la escisión.

SEXTO. Efectos de la Sentencia.

Escisión de hechos para investigación. De conformidad con lo expuesto en la última parte del considerando anterior, se **deja sin efecto** la porción del auto de fecha veintiocho de junio, en donde la DEAJ proveyó respecto al escrito de la denunciante presentado el pasado once de junio; y en cumplimiento al deber reforzado de debida diligencia e investigación, se **escinden** del presente procedimiento los hechos relativos a la denuncia de victimización secundaria, a fin de que la autoridad se pronuncie nuevamente al respecto, considerando los razonamientos expuesto por este órgano jurisdiccional e investigue lo conducente.

Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, la emisión de una versión pública de esta resolución donde se protejan los datos personales de la parte denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen aquellos datos que hagan identificable a la denunciante.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara **inexistente** la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a las ciudadanas Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado y Sandra Guadalupe Rodríguez Leyva.

SEGUNDO. Con base en lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, cúmplase lo ordenado.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al IEEyPC, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en audiencia de juicio celebrada en sesión pública de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su calidad de Magistrado Presidente; Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Magistrado en funciones, bajo la ponencia de la segunda en mención, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General en funciones, Aida Karina Muñoz Martínez, que autoriza y da fe³⁵. Conste.



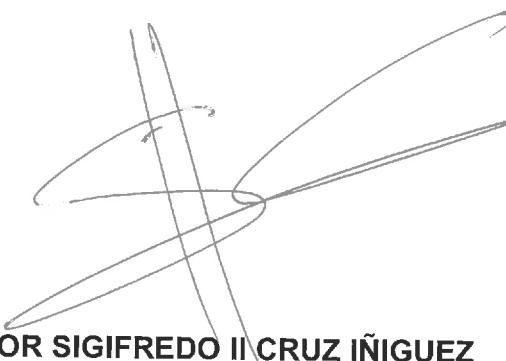
³⁵ Las últimas dos personas en funciones para la presente sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ,
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL, CERTIFICA:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **32 (treinta y dos)** fojas útiles (contando la hoja de la certificación) debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la Resolución emitida en el siete de febrero de dos mil veinticinco, en el expediente PSVG-SP-02/2025 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, formado con motivo de la denuncia suscrita por la ciudadana [REDACTED], en el **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**; de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. -----

Hermosillo, Sonora a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**

SIN TEXTO